

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IGUALDAD CONSTITUCIONAL ANTE LA INAPLICACIÓN DE REBAJA DE PENAS**

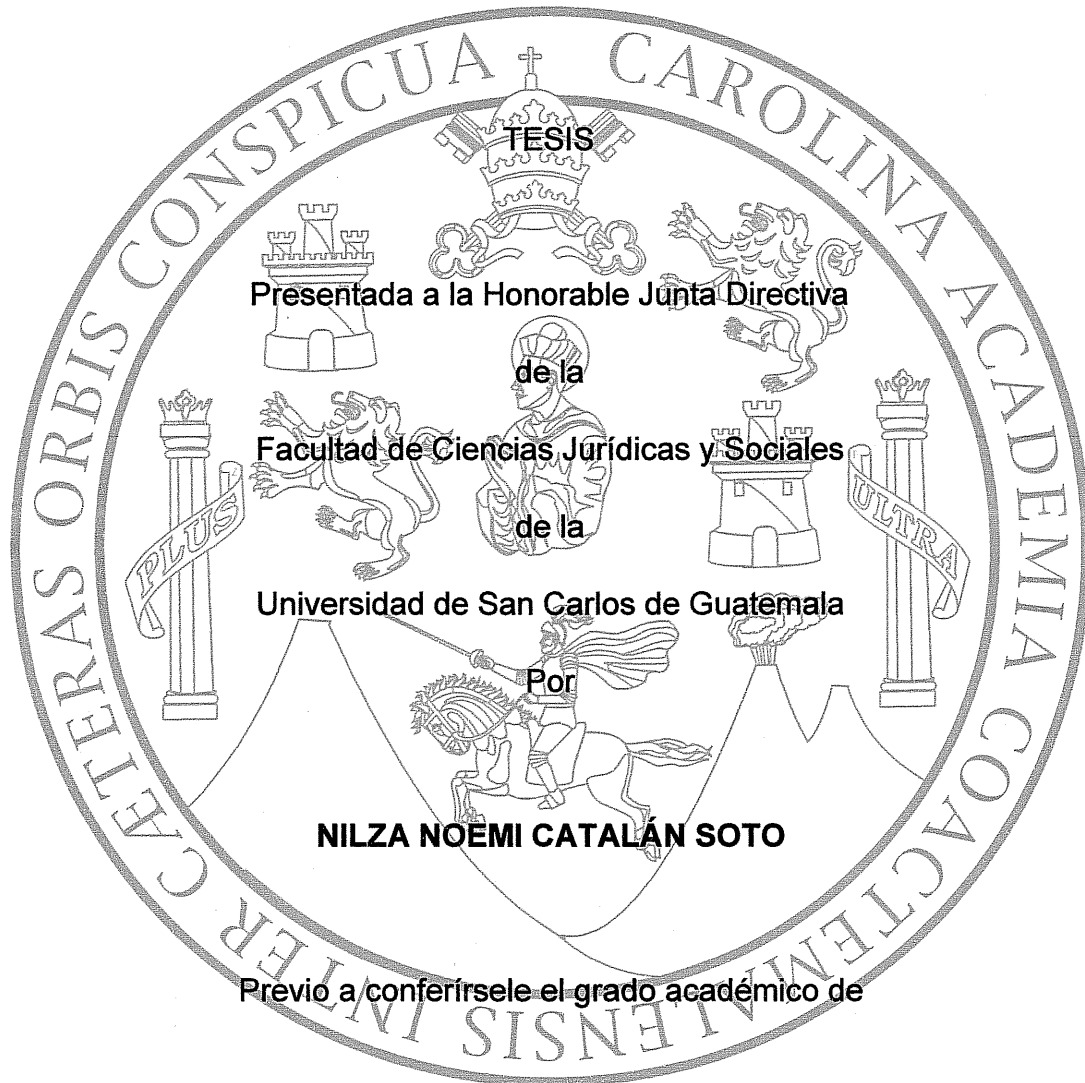


NILZA NOEMI CATALÁN SOTO

GUATEMALA, MARZO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IGUALDAD CONSTITUCIONAL ANTE LA INAPLICACIÓN DE REBAJA DE PENAS**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

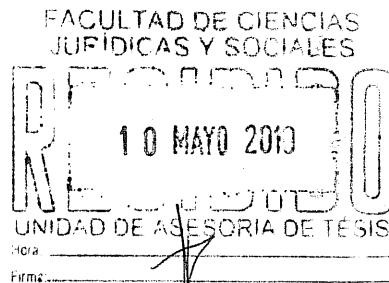
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada Hilda Elizabeth Pineda Garcia
Abogada y Notaria

Guatemala 12 de abril de 2010

Lic. Marco Antonio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Castillo:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que Asesoré la tesis de la Bachiller: Nilza Noemi Catalán Soto, en realización de su trabajo de tesis, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL ANTE LA INAPLICACIÓN DE REBAJA DE PENAS"**, estableciendo que el referido trabajo de investigación, se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32.

En el presente dictamen se determina que el trabajo de investigación cumple con los requisitos establecidos anteriormente, en la asesoría se examino el contenido científico y técnico del tema, el cual reviste importancia, porque se pretende que las penas sean rebajadas en los delitos donde no existe este beneficio, además es menester indicar lo siguiente:

Dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección, durante la elaboración se realizaron algunas recomendaciones y sugerencias en cuanto a la técnica de investigación bibliográfica, habiendo utilizado una correcta redacción a lo largo del contenido capitular y la metodología utilizada, aplicándose los métodos lógico-deductivo.

53 Calle 2-61, Zona 12 Ciudad de Guatemala
Teléfono 24800757 - 55515022



Licenciada Hilda Elizabeth Pineda Garcia
Abogada y Notaria

También así se verificó que las conclusiones y recomendaciones apuntaran al objeto principal del tema y pude constatar que se consultara la bibliografía adecuada.

En virtud de los puntos anteriores, emito dictamen favorable para que este trabajo de tesis continúe su trámite respectivo.

Con la manifestación expresa de mi respeto, me despido.

Atentamente



Licda. Hilda Elizabeth Pineda Garcia
Abogada y Notaria
Colegiado 8,429

Licda. Hilda Elizabeth Pineda Garcia
ABOGADA Y NOTARIA

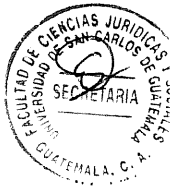
53 Calle 2-61, Zona 12 Ciudad de Guatemala
Teléfono 24800757 - 55515022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO ANTONIO ANLEU ROMERO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NILZA NOEMI CATALÁN SOTO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 14-95, 20-96, 33-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL ANTE LA INAPLICACIÓN DE REBAJA DE PENAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



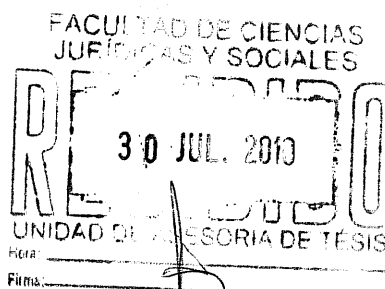
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



Lic. Pedro Antonio Anleu Romero
Abogado y Notario
Col. 5,273

Guatemala 26 de julio de 2010

Lic. Marco Antonio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Castillo:

Atentamente y en cumplimiento a la función de Revisor de Tesis elaborada por la Bachiller NILZA NOEMI CATALÁN SOTO intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL ANTE LA INAPLICACIÓN DE REBAJA DE PENAS"**, hago de su conocimiento que dicho trabajo cumple los requisitos y formalidades dispuestas en el normativo de esta facultad por lo que emito el dictamen siguiente:

- I. El trabajo de mérito cumple los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza; contiene citas de autores y tratadistas del derecho que sustentan los fundamentos jurídicos del tema; desarrolla en el punto de contenido de cada capítulo los elementos necesarios para dar comprobada la hipótesis del trabajo.
- II. Para comprobar la hipótesis planteada, se utilizó el método deductivo conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular y luego el método inductivo generando juicios de aplicación al caso en particular todo esto planteado con una muy buena redacción y una estructura gramatical que lleva un sentido lógico para expresar su contenido.
- III. En cuanto al aporte científico de la investigación, advierte sobre la importancia de de reformar los decretos objeto de análisis a efecto de la inaplicación de rebaja de penas.

7ma. calle 5-49 zona 1 Sololá, Sololá Tel. 77623146-77623655



Lic. Pedro Antonio Anleu Romero
Abogado y Notario
Col. 5,273

- IV. La metodología utilizada es la correcta y técnicas de investigación documental utilizada en el trabajo de tesis esta empleada correctamente, las conclusiones recomendaciones, y bibliografía son congruentes en lo relativo a la importancia de la inaplicación de la rebaja de pena en los decretos objeto de análisis.

Por lo tanto una vez finalizada la etapa de revisión del trabajo de tesis me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

Atentamente,

Lic. Pedro Antonio Anleu Romero
Abogado y Notario

Lic. Pedro Antonio Anleu Romero
Abogado y Notario
Colegiado 5,273



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2013.

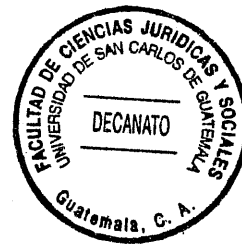
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NILZA NOEMI CATALÁN SOTO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL ANTE LA INAPLICACIÓN DE REBAJA DE PENAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

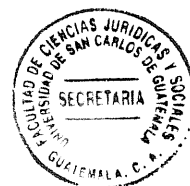
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser sublime que me ha iluminado por el sendero de la sabiduría.
- A MIS PADRES:** Crisanto y Ana, agradecimientos a sus múltiples esfuerzos y sacrificios, es para ellos mi triunfo hoy conquistado.
- A MI ESPOSO:** Mario Rene, por su amor y apoyo incondicional.
- A MI HIJO:** Mario Alejandro, por existir y ser mi razón para seguir adelante.
- A MIS HERMANAS:** Carmen y Elizabeth por su apoyo moral, mis más sinceros agradecimientos.
- A MIS SOBRINOS:** Ivanna, Estuardo, Pablo y Daniela, que este logro le sirva de ejemplo a seguir.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo incondicional.
- A MI ASERORA:** Licda. Hilda Elizabeth Pineda, por sus conocimientos compartidos y apoyo en la elaboración de mi tesis.
- A MI REVISOR:** Lic. Pedro Antonio Anleu Romero, por compartir sus conocimientos y apoyo en la elaboración de mi tesis.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas para servir a mi patria Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Clasificación.....	2
1.2. Principios generales del proceso penal.....	4
1.3. Fases del proceso.....	7
1.3.1. Fase preparatoria.....	8
1.3.2. Fase intermedia.....	13
1.3.3. Fase de apertura de debate.....	14
1.3.4. Fase de impugnación o recursos.....	21
1.3.5. Fase de ejecución penal.....	22
1.3.6. Reconocimiento de los derechos fundamentales.....	27
1.4. Elementos esenciales del proceso de ejecución.....	29
1.4.1. La pena de prisión o reclusión.....	29
1.4.2. Características de la pena.....	30
1.4.3. Cómputo de la pena.....	40
1.4.4. Audiencia ante el juez de ejecución de penas.....	45
1.4.5. La prueba.....	46
1.4.6. Recurribilidad de las resoluciones.....	47

CAPÍTULO II

2. La función de los jueces de ejecución penal.....	49
2.1. Los derechos de los internos en las cárceles.....	50
2.2. Principios generales del proceso de ejecución.....	51
2.2.1. Jurisdicción.....	53
2.2.2. Fase del conocimiento.....	56

2.2.3. Fase de la decisión.....	56
2.2.4. Fase de la ejecución.....	57
2.2.5. Competencia.....	58
2.2.6. Procedimientos.....	58
2.2.7. Control general sobre la pena.....	59

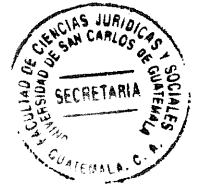
CAPÍTULO III

3. El sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco.....	63
3.1. Definición.....	63
3.2. Antecedentes.....	65
3.3. Características que lo rigen.....	68
3.4. Principios que lo rigen.....	69
3.5. Garantías procesales.....	71

CAPÍTULO IV

4. Readaptación social, reeducación social y rehabilitación.....	77
4.1. Análisis de la normativa actual para la readaptación social, reeducación y rehabilitación de los reclusos en cumplimiento de condena.....	77
4.2. La inutilidad de la crueldad de las penas para los reos.....	81
4.3. La educación como medio eficaz para prevenir el delito.....	82
4.4. Instituciones a cargo de la rehabilitación, reeducación social.....	87
4.4.1. Visión general del sistema penitenciario.....	90
4.4.2. Seguridad interna y externa.....	94
4.4.3. Clasificación y separación de reclusos y detenidos.....	99
4.4.4. Infraestructura y hacinamiento.....	101
4.4.5. Sanidad y alimentos.....	102
4.4.6. Disponibilidad de tratamiento médico y psicológico.....	103

4.4.7. El objetivo del sistema la educación, el trabajo y la meta de la rehabilitación.....	104
4.5. Análisis de los Decretos Número 14-95, 20-96, 33-96.....	106
4.6. Fundamentación legal al derecho de igualdad de las personas individuales.....	112
4.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	112
4.6.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	114
4.6.3. Derechos civiles y políticos.....	115
4.6.4. Derechos económicos sociales y culturales.....	116
4.7. Propuesta de la investigación.....	117
4.7.1. Reforma de los decretos objeto de análisis.....	120
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación relacionado al análisis de las distintas reformas que evitan conceder rebajas de pena por ninguna causa a los privados de libertad, mismas que contienen los Decretos 14-95 plagio o secuestro, 20-96 asesinato, parricidio y 33-96 desaparición forzada, todos del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que estos evitan la aplicación de rebajas de pena impuestas a los reclusos sentenciados específicamente en los delitos de plagio o secuestro, parricidio y desaparición forzada; de acuerdo al contenido del derecho de igualdad reconocido constitucionalmente, derecho que también se reconoce en la Ley de Régimen Penitenciario.

El problema se concreta en la población reclusa que ha cometido este tipo de delitos, en el sentido que se les libra de una pena de muerte, pero al no otorgarles ningún beneficio que implique rebaja de pena, de alguna manera puede ser peor que dicha pena pues están condenados a una muerte pausada, debido a que su condición de vida se ve menoscabada en todos sus derechos, los cuales la propia Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, pues todo recluso al iniciar una condena de lo que se le priva es de la libertad de locomoción y no de sus demás derechos inherentes como ser humano.

La hipótesis para este trabajo de graduación fue comprobar el incumplimiento de la igualdad de derechos para los reclusos privados de libertad por los delitos plagio o secuestro, parricidio y desaparición forzada mencionados en los Decretos 14-95, 20-96, 33-96 todos del Congreso de la República de Guatemala, el objetivo consistió en establecer en qué grado se está cumpliendo con la aplicación de la readaptación social y la reeducación de los reclusos que se encuentran cumpliendo largas penas sin derecho de rebajas en las mismas.



A criterio de la tesis, una pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal.

El presente trabajo de investigación está contenido en cuatro capítulos: en el capítulo I, se analiza estructuralmente el proceso penal y la clasificación procesal con sus etapas y elementos esenciales; en el capítulo II, aborda la función de los jueces de ejecución y los principios que rigen, la jurisdicción, la competencia y el control sobre la pena; en el capítulo III, se analiza el sistema acusatorio que impera en la actualidad y la sustitución del sistema inquisitivo; y finalmente en el capítulo IV, es una reflexión sobre la falta de aplicación del beneficio de rebaja de penas para los reclusos sentenciados por delitos indicados dentro de los Decretos objeto de análisis.

Los principios en que se basa este estudio, son los principios de favor al reo y el de favor a la libertad, tomando en cuenta que lo que más favorece al reo son las normas constitucionales y los contenidos en los pactos internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, por lo tanto leyes vigentes las cuales deben cumplirse obligatoriamente.

Para llevar a cabo dicho trabajo se utilizaron los métodos científico, método analítico-científico y método inductivo-deductivo, y las técnicas utilizadas observación e investigación documental.

El desarrollo de este trabajo de investigación reviste de gran importancia para evitar que se viole el principio de igualdad constitucional ante la inaplicación de la rebaja de pena para los Decretos objeto de análisis.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

El proceso penal constituye un conjunto de normas jurídicas, principios, postulados, que sirven de base o instrumento para desarrollar la ley sustantiva o ley penal que conjuntamente hacen posible cumplir con los fines y funciones de la ciencia penal, dentro de un ordenamiento jurídico positivo vigente. El orden jurídico penal y su conjunto de normas son la expresión y mantenimiento de la seguridad de un Estado, ya que a través de ese orden se defiende el patrimonio moral y político de la colectividad.

En la doctrina el tratadista Guillermo Borja, establece en relación a que el derecho penal es una disciplina jurídica y refiere: “que en todas las ciencias lo primero que hay que hacer es delinear el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el derecho procesal civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del derecho procesal.”¹

El jurista Cesar Barrientos Pellecer establece con respecto a este mismo concepto: “El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir un método lógico y ordenado para conducir una decisión de conflictos, lo que

¹ Borja Osorno, Guillermo, **Derecho procesal penal**, Pág.49.



debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos.”²

1.1. Clasificación

Existen tres clases de sistemas del proceso penal, los que se pueden identificar plenamente como³: a) Sistema inquisitivo, b) sistema acusatorio, c) sistema mixto.

a) Sistema inquisitivo

Se encuentra relacionado con el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que correspondía al juez la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva. Este sistema se origina en el Derecho Canónico, con regímenes absolutistas, totalitarios, y era el fundamento para el proceso penal guatemalteco previo a la entrada en vigencia del actual sistema del proceso penal acusatorio, cuyas características se identifican:

- Sistema escrito
- Exageradamente secreto
- Carente del principio de contradicción
- Dentro de la secretividad se incluye la prueba, el derecho de defensa y la valoración de la prueba.

² Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 45.

³ Maier, Julio, **Derecho procesal penal argentino1989**, Pág. 134.



- El juez dirige la investigación y tiene a su cargo la valoración de la prueba.

Este sistema es represivo, porque existe una limitante en el ejercicio de derechos y garantías individuales, como es de la defensa, la libertad personal y la integridad corporal del individuo, debido al exceso de secretividad que se convierte en arbitrariedad.

b) **Sistema acusatorio**

Sistema del proceso penal en el que se obliga al juzgador a que tome decisión de la acusación pública o privada, de la controversia mantenida con la defensa salvo la información requerida por las partes.

Este sistema tiene su origen en el Derecho Anglosajón, se basa en que la justicia se administra directamente y se establecen tribunales y un sistema de jurados especiales, es decir miembros honorables de la comunidad. La acusación se encuentra en manos de un órgano independiente del juez y del ente acusador.

c) **Sistema Mixto**

Este sistema nace con el Código Napoleónico a partir del año 1808, aproximadamente y básicamente se refiere a que toma característica de un sistema inquisitivo, de un sistema acusatorio y se fundamenta en lo siguiente:

- Participa como sujeto de derecho dentro del proceso, el que tiene como finalidad reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios, producto de un hecho delictivo.

- En la etapa preparatoria, tiene su origen en el sistema inquisitivo, esta fase de la investigación es secreta y es escrita, permite la publicidad solo para los interesados. El juez es un órgano imparcial quien es contralor de los derechos humanos.
- Operan los tribunales colegiados y en otros sistemas dentro del sistema acusatorio.
- Independencia del Ministerio Público, como el órgano a cargo de la investigación, aplica principios de desjudicialización, modifica e introduce medios de impugnación.

1.2. Principios generales del proceso penal

Los principios del proceso penal se describen a continuación

- a) "Principio de equilibrio
- b) Principio de desjudicialización.
- c) Principio de concordia.
- d) Principio de eficacia.
- e) Principio de celeridad
- f) Principio de sencillez
- g) Principio del debido proceso
- h) Principio de defensa.
- i) Principio de favor libertatis
- j) Principio de favor rei.
- k) Principio de readaptación social."⁴:

⁴ Carnelutti, Francesco. **El Proceso penal**, Pág. 346.

a) **Principio de equilibrio**

Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individual.

b) **Principio de desjudicialización**

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. Dentro de la práctica es posible aplicar este principio en los casos de:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal; y
- Procedimiento abreviado.

c) **Principio de concordia**

Este principio es una figura inmediata entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases que son:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.



d) **Principio de eficacia**

Es el resultado de la publicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

e) **Principio de celeridad**

Tiene como fin agilizar el trabajo y busca el ahorro de tiempo y esfuerzos, proceso que impulsa el cumplimiento de las actuaciones procesales.

f) **Principio de sencillez**

Las formas procesales deben ser simples, sencillas con la finalidad de tiempo que paralelamente asegura la defensa.

g) **Principio del debido proceso**

Que se instruya con las formas propias fijadas para el proceso, de fondo y forma, con las observancias de las garantías de defensa.

h) **Principio de defensa**

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en el Código Procesal Penal.



i) **Principio de favor libertatis**

Principio que busca la graduación del auto de prisión, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por la característica del delito pueda verse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

j) **Principio de favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación certera deberá decidir a favor de este.

k) **Principio de readaptación social**

Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.3. Fases del proceso

Son un conjunto de reglas que, preservando las garantías procesales, le permiten al juez conocer la verdad de los hechos y aplicar la norma que corresponda según la ley y el derecho. Además que los ciudadanos deben conocer a dónde acudir a resolver sus conflictos, y cada una de sus fases.

1.3.1. Fase preparatoria

a) Inicio del proceso

“Esta primera fase preparatoria se inicia con la investigación por parte del Ministerio Público, al cual le corresponde la titularidad de la acción penal y que está obligado a ejercerla, logrando así que se concreten los principios de la legalidad y oficialidad de la acción”⁵.

La ley penal atribuye al Ministerio Público la dirección de esta primera fase, donde lo fundamental será la preparación del juicio oral y público, en virtud de lo cual su labor se circunscribirá en la búsqueda de la verdad y recolección de todos los elementos de convicción que le permitan posteriormente fundamentar la acusación o la defensa del imputado.

Lo que significa que en el curso de esa investigación, el Ministerio Público hará constar no solo los hechos y circunstancias útiles para fundar la acusación, sino también aquello que sirva para exculparle, de allí que para llevar a cabo esta primera etapa deberá necesariamente contar con la colaboración de los Órganos de Policía Nacional Civil, pues es obvio que sin su ayuda ni auxilio podría llevarla a cabo.

⁵ Maier, Julio, **Ob.Cit**, Pág. 154.



En esta primera fase le corresponde a los jueces controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales, es por ello que cuando el órgano encargado de la investigación requiera la práctica de pruebas anticipadas, debe ser autorizado por el órgano jurisdiccional para cuyo cumplimiento, el Ministerio Público deberá apoyarse en la actuación de los órganos de investigación de Policía Nacional Civil.

Al Ministerio Público se le faculta para que cuando tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, inicie las investigaciones correspondientes, ordenando que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

b) Denuncia

El Ministerio Público puede tener conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública por cualquier modo o por cualquier medio y las formas de exteriorización de los mismos son, por denuncia, querrela y prevención policial.

Así tenemos que una vez recibida la noticia, la denuncia o querrela por parte del Ministerio Público, éste deberá disponer a la brevedad posible, mediante orden expresa y escrita que la policía, actuando bajo su dependencia funcional, inicie las diligencias necesarias para la comprobación del hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su clasificación, la identificación de sus autores

o participes y el aseguramiento de los objetos activos o pasivos relacionados con el delito.

c) **Querrela**

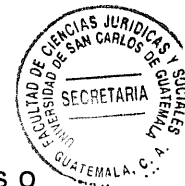
Es un acto voluntario que se presenta por escrito ante juez que controla la investigación, con los requisitos que se indican en el Artículo 302 del Código Procesal Penal

d) **Prevención policial**

Esta se encuentra a cargo de los funcionarios y agentes policiales cuando tienen noticias de un hecho punible, perseguible de oficio, mismos que tienen el deber de informar al Ministerio Público y practicar la investigación preliminar para reunir los elementos de convicción observando para documentar sus actos, en lo posible las reglas previstas para el procedimiento preparatorio asentando en un acta con la mayor exactitud posible todas las diligencias que practiquen expresando el día en que se realizó y cualquier otra circunstancia de utilidad para la investigación. Así se establece en el Artículo 304 y 305 del Código Procesal Penal.

e) **Desarrollo de la Investigación**

Es en si el inicio de las diligencias necesarias para la comprobación del hecho punible por parte de los órganos de policía de investigación para descubrir todas las circunstancias que puedan influir la clasificación del hecho punible cometido, la



identificación de sus autores o partícipes y el aseguramiento de los objetos activos o pasivos relacionados con el delito.

f) Actos conclusivos

Una vez realizada la investigación, la cual en todo caso no deberá exceder de tres meses o seis meses desde el momento de la prisión preventiva o de la imposición de una medida sustitutiva al imputado, el Ministerio Público, como director e impulsor del proceso, le corresponde decidir la conclusión de esta fase preparatoria dentro de los lapsos y por los medios establecidos en la ley penal.

g) Clausura provisional

Si el Ministerio Público, una vez desarrollada la investigación, estima que no hay elementos suficientes para proponer la acusación, decretará el archivo temporal de las actuaciones. Ello no impide la posibilidad de reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

Esta forma conclusiva del proceso debe ser notificada a la víctima que haya intervenido en el mismo, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación aportando las diligencias pertinentes; asimismo, podrá solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida.

El juez evaluará si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público e indicará los medios de investigación pendientes de realizar, fijará día y



hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento.

h) **Sobreseimiento**

Este es un auto que se dicta durante la preparación del debate o en la fase intermedia mediante la cual se absuelve a un imputado, el sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable. El sobreseimiento causa los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

El fiscal solicitará ante el juez de control de la investigación, el sobreseimiento de la causa cuándo: 1º. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. 2º. El hecho no reviste carácter penal o no es punible o concurre una causa de justificación. 3º. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada. 4º. No existe la posibilidad de aportar o incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar el enjuiciamiento del imputado.

Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez podrá convocar a las partes y a la víctima, a una audiencia oral a fin de debatir los fundamentos de la petición. Si el juez no acepta la solicitud de sobreseimiento enviará las actuaciones al Fiscal del Ministerio Público, para que haga su formulación de acusación y apertura a juicio.

i) **Formulación de Acusación**

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, propondrá la acusación ante el juez de



control, éste es el acto más trascendental de la etapa preparatoria, ya que ello es lo que permitirá la continuación del proceso, lo que supone que el Ministerio Público cumplió con las finalidades de la investigación, pues una vez que hizo constar los hechos y circunstancias que sirvieran de base para fundar la inculpación del imputado, estimó que la investigación proporcionó fundamentos serios para solicitar el enjuiciamiento del mismo.

1.3.2. Fase intermedia

Una vez que el Ministerio Público cumple con las finalidades de la investigación, hace constar los hechos y circunstancias que sirven de base para fundar la inculpación del imputado, estima que la investigación proporcionó fundamentos serios para solicitar el enjuiciamiento del mismo, el juez convoca a las partes a la audiencia oral, que constituye la fase intermedia o control de la acusación, la cual tiene por finalidad definir el objeto del proceso y establecer los límites de la acusación, donde las partes dispondrán de los mismos derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses, que le permitan idénticas posibilidades procesales, poniéndose así de manifiesto el principio de defensa e igualdad entre las partes.

Por lo tanto, ha de considerarse esta fase intermedia como de gran importancia y trascendencia, pues en ella se determinará la existencia o no del juicio oral y público, y por ello tendrá como función depurar, supervisar y controlar las garantías procesales.



1.3.3. Fase de apertura de debate

Una vez que el juez ha fijado el objeto del proceso y los límites de la acusación, tanto del Ministerio Público como de la víctima, cuando ésta se haya querellado, emitiendo la orden de abrir el juicio oral y público.

- a) Preparación del debate
- b) Fase de juicio: Desarrollo del debate
- c) Deliberación y sentencia

En esta fase del proceso penal se desarrolla el debate propiamente dicho, donde se resolverá toda la controversia suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del debate, culminando con la deliberación y la sentencia.

a) Preparación del Debate

En esta etapa se debe integrar el tribunal conforme al Código Procesal Penal. La unidad administrativa del tribunal fijará el día y la hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días de recibidos los autos.

b) Desarrollo del Debate

En el día y hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban



intervenir y tomará juramento a los testigos y demás peritos, cuando sea el caso. Después el juez presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucesiva, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa.

Después de las exposiciones de las partes, el juez presidente recibirá la declaración del imputado y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare.

Permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal, en ese orden. El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Durante el debate, el Ministerio Público puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate.

El querellante puede adherirse a la ampliación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo no mayor al establecido, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa.

Después de la declaración del imputado el juez presidente procederá a recibir la prueba en el orden que se indique, salvo que considere necesario alterarlo. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal. Si resulta conveniente el tribunal puede disponer que los expertos presencien los actos del debate.

Seguidamente, el juez presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. El juez presidente podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el juez presidente dispondrá si continúan en la antesala o se retiran. No



obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.

Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el juez presidente considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo.

El juez presidente moderará el interrogatorio y el abogado defensor evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Cuando se trate de otros medios de prueba los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación,



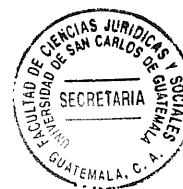
dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial.

Los objetos y otros elementos ocupados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos y a los testigos durante sus declaraciones, a quienes se les solicitará reconocerlos o informar sobre ellos.

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento, el tribunal cuidará de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela.

Final mente, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, a continuación declarará cerrado el debate.



c) **Deliberación y la sentencia**

Clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto.

En el caso del tribunal unipersonal el juez pasará a decidir en dicha sala. Se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, será responsabilidad única del tribunal. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. El acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República de Guatemala, redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate,



y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se agregará al proceso. Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de de las restricciones impuestas provisionalmente, restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. Aplicará cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza. Fijará el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes, sobre el comiso y destrucción, previstos en la ley.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del proceso en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

1.3.4. Fase de impugnación o recursos

Durante esta fase las partes a quienes la ley reconozca el derecho de recurrir, tienen la oportunidad de hacerlo por los medios y en los casos establecidos, en contra de las decisiones judiciales. Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión anulada no podrán intervenir en el nuevo proceso. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en la ley penal, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

El imputado podrá siempre impugnar una decisión judicial en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación, aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

Cuando en un proceso haya varios imputados o se trate de delitos conexos, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos se extenderá a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso les perjudiquen.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Las partes o sus representantes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas.

El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

1.3.5. Fase de ejecución penal

En esta fase el juez correspondiente velará por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. Así tenemos que al tribunal de ejecución le corresponde:

1. La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme;
2. Todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio y extinción de la pena;
3. La determinación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad;



4. “La acumulación de penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona. El tribunal de ejecución practicará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el penado podrá solicitar su libertad condicional”⁶.

El control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad es una vieja reivindicación político criminal que se pierde en la oscuridad de los tiempos, en realidad se puede decir que desde que el Estado se hace tripartito, al poder judicial se le asigna la competencia no sólo de juzgar sino también de ejecutar lo juzgado, de manera que se puede decir que la judicialización, o sea el control judicial de la ejecución de la pena, se enmarca dentro de un programa más ambicioso de la juridización de todo lo que es la ejecución de la pena; como tal, la juridización de la ejecución de la pena es enormemente como positiva, no solamente para la ejecución de la pena, sino también para el conjunto del sistema penal.

En el marco de un Estado de derecho la finalidad del sistema penal sea cual sea tiene que estar siempre sometida a los propios principios que sirven de fundamento al Estado de derecho.

El derecho penitenciario, o mejor dicho, la ejecución de la pena privativa de libertad, se inserta dentro del sistema penal que, no es más que una forma de sistema de control

⁶ Izquierdo, Daisy. **Lecciones de derecho procesal penal I y II**. Pág. 143.



social que se encuentra formalizado y comparte con el resto de el sistema penal se puede observar con sorpresa que las garantías emanadas del Estado de derecho no gravitan con la misma presión en cada una de las fases; vemos que la actividad policial y la actividad penitenciaria se desarrollan con mucha más liberalidad, arbitrariedad, discrecionalidad que la actividad propiamente judicial.

Efectivamente el juez de vigilancia penitenciaria se ha encontrado con un quehacer que es completamente ajeno al que hacer natural del poder judicial; las cárceles son micro sociedades que funcionan con una enorme diversidad de problemas, en donde se confunden problemas sanitarios con problemas educacionales, problemas de tratamiento de las personas, problemas terapéuticos, problemas para los que normalmente el juez de vigilancia penitenciaria no está profesionalmente calificado.

Cómo puede un juez de vigilancia penitenciaria controlar un programa terapéutico resocializador; qué sabe un juez de vigilancia penitenciaria sobre re-socializar; qué es un programa terapéutico, el juez de vigilancia penitenciaria pueda tener conocimientos y tener calificación suficiente como para controlar esos programas, pero no solamente en el aspecto de los programas terapéuticos, también en los aspectos que se refieren a los controles de los establecimientos penitenciarios.

El juez de vigilancia penitenciaria en su praxis judicial es un juez que está inserto en un conjunto de diferentes actividades, de manera que no sabe exactamente a qué perfil ésta responde. El juez de vigilancia penitenciaria se encuentra abocado a controlar dos



materias que son de naturaleza jurídica completamente distinta, por un aparte la ejecución de la pena privativa de libertad y por otra parte el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad por su naturaleza tiene en común con el resto del sistema punitivo que se cumple igual que la pena de multa, la pena de inhabilitación o cualquiera otra de las penas que forman el elenco del derecho penal se cumple, pero a diferencia del resto de las penas, la pena privativa de libertad además se ejecuta, de manera que podemos hablar en relación a ella de dos aspectos completamente distintos, el sí y el cómo, por esa doble coordenada, de la prolongación en el tiempo y de la intensidad en la limitación de la privación de la libertad, esa doble competencia provoca también una dificultad en la actuación del juez de vigilancia penitenciaria de ejecución de pena hasta tal extremos.

En algunos países, como en la República Alemana existen dos órdenes jurídicos y dos órdenes jurisdiccionales completamente distintos; el orden jurisdiccional y el orden jurídico que tiene relación con el cumplimiento de la pena y el orden jurídico y jurisdiccional que tiene relación con la ejecución de la pena. Nuevamente vemos una figura híbrida difícil de ubicar en un esquema pre construido que facilite su actuación.

Cómo se le exige al juez de vigilancia penitenciaria, de manera que a la vez que está resolviendo, está haciendo labores de consulta, labores de deliberación y labores de control; control en el sentido activo y pasivo. Es común a los distintos países en



relación con el problema del control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad el conflicto entre administración penitenciaria y juez de vigilancia penitenciaria; se ha hablado mucho tiempo de que el juez de vigilancia penitenciaria ejerce una jurisdicción delegada del órgano judicial sentenciador, incluso se ha dicho que ejerce una función delegada en el colmo de las contradicciones, de la propia administración penitenciaria.

Se entiende que la ejecución de la pena privativa de libertad es una fase más de la administración de justicia penal y que nada justifica que si la determinación de la pena está absolutamente sometida a la jurisdicción o no lo esté a la ejecución de la pena.

El principio de igualdad exige tratar de forma desigual lo que es desigual; y es desigual la población penitenciaria con respecto a la población libre; en la población libre no tendría sentido un juez que buscara la conflictividad para resolverla, dentro de la población penitenciaria.

El juez de vigilancia penitenciaria debe intervenir también en la distribución de los horarios, en la distribución de las actividades del centro, en la distribución de los presupuestos económicos. Todo esto son actividades que en el marco de la ejecución de la pena privativa de libertad pueden degenerar en lesiones a veces irreversibles de los derechos fundamentales de los condenados y por lo tanto la única objeción por la que uno podría entender que no debe de intervenir un juez en esas actividades porque

no son funciones jurisdiccionales es una razón formal, lo importante no es en lo que interviene el juez.

Debe garantizarse que el juez se sienta plenamente independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional; eso es lo que tenemos que seguir salvando de la figura del juez de vigilancia penitenciaria para que pueda eficazmente completar el control de la administración de la justicia penal.

El condenado a pena de prisión, que estuviese cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho al secreto de comunicaciones, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

1.3.6. Reconocimiento de los derechos fundamentales

Derechos de los internos de manera general:

- Respeto a la personalidad del individuo.
- Respeto a los derechos e intereses legítimos no afectados por la condena.
- No discriminación por ninguna razón.
- Respeto por la vida, integridad y salud (no torturas, malos tratos o rigores innecesarios).
- Garantizar la dignidad e intimidad.

Derecho al tratamiento penitenciario:

- A relacionarse con el entorno.
- A trabajo remunerado.
- A obtener beneficios penitenciarios.
- A participar activamente en las actividades del centro penitencial.
- A formular peticiones y quejas a los diferentes organismos administrativos y judiciales.
- A recibir información sobre su situación personal.

Derechos de los internos en el aspecto práctico:

- Recibir instrucción sobre el régimen aplicable.
- Formular peticiones y dirigir quejas.
- Atención médico-asistencial.
- Garantía de las condiciones higiénicas y aseo personal obligatorio.
- Celda con cama individual y ropa adecuada y limpia.
- Recluso responsable de su estado, conservación e higiene.
- Vestimenta digna, no humillante, ni degradante.
- Alimentación y recreo.
- Visitas y correspondencia.

1.4. Elementos esenciales del proceso de ejecución

Se definirán los elementos esenciales del proceso de ejecución detallando cada uno y sub clasificaciones para poder entender en contexto del conjunto de normas con las que el derecho penal remata su acción y con las cuales procura, en la actualidad, no la pena o la sanción, la represión o el castigo, sino la rehabilitación, la readaptación o la resocialización del delincuente.

1.4.1. La pena de prisión o reclusión

La prisión es una pena privativa de libertad, la de mayor difusión en la época actual. “Las penas privativas de la libertad, entre las que se encuentran, además, la reclusión, el arresto, la penitenciaria, el presidio, etc., como su nombre lo indica, privan al penado de su libertad ambulatoria, recluyéndole en un establecimiento carcelario, en el que se le somete a un establecimiento penitenciario”⁷.

El penado en las penas privativas de libertad conserva un mínimo de libertad, en tanto que se considere a esta como el poder fenómeno de optar entre dos o más posibilidades. En efecto, un condenado a prisión puede elegir entre cumplir o violar, en muchos casos, las reglas de disciplina del establecimiento en que se encuentra internado.

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raul. *En busca de las penas perdidas*, Pág. 254.

El sistema de premios y sanciones que existe en todos los institutos penales modernos no tiene por objeto sino inducir a la voluntad vacilante del penado por la primera de las posibilidades. Además, aun el régimen carcelario más estricto siempre da al hombre un estrecho margen de libertad en ciertos aspectos de la vida en el penal.

La importancia de la pena de prisión en el derecho represivo contemporáneo es extraordinaria. En todas las legislaciones modernas constituyen la base del sistema punitivo. Las penas detentivas son, pues, el medio más frecuente al que recurren actualmente las sociedades para luchar contra la criminalidad.

El papel preponderante que ocupan dichas penas en las legislaciones contemporáneas tiene su razón de ser, puesto que ellas cumplen con singular eficacia los diversos fines que se le asignan la pena. Como instrumentos de defensa social, permiten la eliminación de la comunidad de aquellos individuos frente a los cuales resulta ineficaz todo instrumento correctivo, privándolos de su libertad por tiempo indeterminado.

1.4.2. Características de la pena

“Las características que se desarrollan a continuación son las que distinguen a la pena desde un punto de criminal”⁸:

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raul. *Ob.Cit.*, Pág. 270

a) Personal

Con respecto a esta característica se entiende que solamente debe de imponerse la pena al autor culpable, atendiendo de esta manera al principio de culpabilidad; por consiguiente, nadie puede ser castigado por ilícitos cometidos por otros, la responsabilidad se entiende que es personal porque va ser aplicada a la persona que resulte culpable después de haber llevado a cabo un juicio previo; no obstante, no podemos negar que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, es decir, que a pesar de que es personal tiene trascendencia social.

Un efecto secundario lo encontramos en las repercusiones negativas que la ejecución de la pena pueda tener en la familia del condenado, un claro ejemplo lo encontramos en el alto índice de adicción a las drogas de niños y adolescentes, la desintegración familiar, la prostitución etc. Que son la consecuencia de la aplicación de una pena a algún familiar; de esta manera se provoca así la existencia de auténticas víctimas indirectas del delito por ser víctimas directas de la pena.

b) Proporcionada

Con relación a esta característica, Mapelli Caffarena, Borja citan: "la pena debe ser proporcionada a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria"

Esta proporcionalidad que debe existir entre la pena y el delito es tarea primordial del juzgador, quién debe ser objetivo a la hora de aplicar una pena, basándose en los medios probatorios que se produzcan durante el debate; sería ilógico pensar que una persona que se le encuentre culpable de un hurto de una cadena de oro se le imponga una pena máxima.

La proporcionalidad de la pena debe tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia.

c) Determinada

En cuanto a esta característica considero que la pena debe de estar determinada en la legislación penal, el condenado no debe de tener más sufrimiento que el señalado en ley y va íntimamente relacionada con el principio de legalidad puesto que el juzgador no debe de aplicar una pena que no esté previamente establecida en la ley.

d) Flexible

Se entiende que debe ser fijada la pena dentro del mínimo y máximo que señala la ley, en el Artículo 65 del Código Penal se establece, que el juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro de un mínimo y una

máximo señalado por la ley, para cada delito. Esta característica se extiende a que debe ser flexible también en cuanto a una impugnación para reparar un error judicial; como dice Sebastián Soler, Citado por Mapelli Caffarena, Borja, "la pena es elaborada y aplicada por el hombre, por el cual supone siempre una posibilidad de equivocación"⁹

e) Pronta e ineludible

Para cumplir con las finalidades de la pena, es necesario que la justicia sea pronta e ineludible. Citado por Mapelli Caffarena, Borja, en su discurso sobre los principios de moral política, afirma taxativamente que: "la lentitud de los juicios equivale a la impunidad y la incertidumbre de la pena estimulada a todos los culpables"¹⁰

Una administración de justicia ineficaz consigue con su lentitud que el poder intimidante de la pena desaparezca, la conciencia social perturbada por el crimen quede insatisfecha al ver que los culpables siguen sin castigo y la ejemplaridad de este desaparece con el tiempo, ejemplo latente en estos tiempos son los linchamientos, ya que las personas optan por hacer justicia con su propia mano.

De todo lo anterior, se puede afirmar que la pena debe ser aplicada con la mayor brevedad posible, por la incidencia negativa de los retrasos en la aplicación de justicia que es latente cuando el sujeto se encuentre en prisión preventiva.

⁹ Mapelli Caffarena, Borja. **Consecuencias Jurídicas del Delito** Pág. 56.

¹⁰ Ibid. Pág. 70.

f) Individualizada

Partiendo del principio constitucional de que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, la ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. El legislador al tipificar los hechos constitutivos del delito, no lo hace para alguna persona en particular, lo hace en forma abstracta, de manera de que a la hora de que alguna persona transgreda la ley exige que se debe de individualizar al infractor para poder aplicar la pena como señala Mapelli Caffarena: "La ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. El legislador tipifica hechos; no puede tener a la vista personalidades concretas. Pero como la pena no se impone a hechos sino a personas, y no a personas en abstracto, sino a individuos concretos, se exige su individualización"¹¹.

La individualización, que supone acercamiento de la norma general al caso concreto, no puede hacerse atendiendo a rasgos específicos que no justifiquen un tratamiento penal diferenciado.

g) Rehabilitación

La rehabilitación es la restitución de derecho mediante la cual el delincuente que sufrió una condena, es restituido en el goce y en ejercicio de los derechos que la condena le privó. Mediante la rehabilitación se le declara libre de todo antecedente

¹¹ Ibid. Pág. 90

penal y se cancelan las anotaciones que se hicieron sobre su persona en los registros judiciales de condenas.

Esta institución ha sido conocida desde el antiguo derecho, en Roma la cual devolvería a ciertos condenados con los derechos políticos, la pérdida de la dignidad personal; también los derechos patrimoniales podrían ser restituidos para el porvenir. En la época republicana, su concesión emanaba del pueblo. En la época imperial, tenía carácter de un acto de benevolencia del emperador.

Esta institución se practicó en el antiguo derecho francés, donde una ordenanza de 1670 estableció prácticas para, rehabilitar la reputación del condenado

La rehabilitación tuvo originariamente un carácter de concesión graciosa proveniente de un acto de clemencia real, pero en el derecho moderno ha perdido este sentido y se le considera un derecho adquirido por el penado por su conducta irreprochable.

Hoy en el derecho contemporáneo, se le ha dado más amplitud, pues no determina la reintegración de los derechos perdidos a consecuencia de la pena impuesta (derechos de carácter público, de familia, etc.), también produce la cancelación de la condena en los registros oficiales, de modo que al rehabilitado no solamente se le restituye el pleno ejercicio de sus derechos, sino que también desaparecen todos sus antecedentes penales.

El completo olvido de los antecedentes penales del condenado es de considerable importancia para su posible readaptación social, pues el conocimiento y divulgación de sus condenas anteriores constituye, con frecuencia, un obstáculo insuperable para aquel fin.

h) Los problemas de la cárcel

Las cárceles están pobladas de infractores de mínima y mediana gravedad y peligrosidad. Esto lo constatan con mucha claridad los técnicos del sistema penitenciario, no así los juzgadores que tienen prácticamente ninguna oportunidad de conocer realmente a quién juzgan. Es un hecho que en América Latina las cárceles están pobladas de infractores contra la propiedad, de poca gravedad y peligrosidad en su mayoría. Sin embargo el concepto que se maneja en el común de las personas es que la cárcel es el lugar de homicidas y violadores. Y lo es, pero en un bajo porcentaje en relación con los primeros. Por lo demás, los autores de hechos que causan un verdadero daño social, hechos por lo demás no notificados, no están en prisión, porque generalmente pertenecen a grupos sociales de los cuales no se selecciona la clientela carcelaria.

Paralelo a este panorama, los encierros no parece estar listos para contener delincuentes de grupos económicamente fuertes; tampoco el código penal, en su sistema de penas, está preparado para ello, en los casos de formas graves de delincuencia -criminalidad organizada, delincuentes peligrosos- por ejemplo, la respuesta carcelaria parece limitada. Se imponen los años de prisión que el delito

permita y punto. En contraste, las formas de reincidencia, habitualidad y profesionalidad, realmente sólo tocan a los delincuentes contra la propiedad de mínima y media gravedad.

i) El encierro

Existen una serie de aspectos que llaman la atención cuando se plantea el estado de la cuestión del tema de la cárcel. Primero, destaca el hecho de que la prisión no es un evento aislado, la institución total no se agota en ella. El manicomio, el asilo de ancianos, los centros de menores, participan de todas las características, ninguna positiva de la cárcel.

Por otra parte, el nacimiento de la prisión presenta una característica interesante que nos debe alertar, la prisión como pena es reciente. Su origen es económico-laboral y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible; además es importante recordar que el encierro, entre otros aspectos, fue utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir ciertos objetivos; la noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal sino económico-social.

Muchos pensadores que se han aproximado al tema de la prisión, filósofos, penalistas, teólogos, historiadores, manifiestan su particular interés por lo curioso de cómo esta institución, que aparece en el derecho punitivo casi de la nada, cobra tanta fuerza. Ciertamente, la prisión viene a responder a todo un movimiento de control social que se desarrolla desde el siglo XVIII.



Posiblemente antes del Siglo XVIII la sociedad occidental comienza a mostrarse como una sociedad de control, con alta vocación de sociedad autoritaria. No dejar espacios sin observar será el cometido de las fuentes de poder. Nuestra cercanía con esa manera de aproximarse al mundo quizá no permita ver ese hecho, pero hay detalles reveladores.

Por ejemplo, para llevar a cabo una relación de enseñanza aprendizaje hay que partir de una valoración, por un lado y de una disciplina más estricta, a lo militar y menos persuasiva para que las potencialidades de las personas puedan fluir. Desde el pre-escolar o maternal se dan los conocimientos, no se estimula a buscarlos, dentro de un régimen de control y se enseñan las cosas basados en la distinción entre lo bueno y lo malo.

Todavía persiste en las instituciones educativas la nota de conducta, por ejemplo, la valoración del conocimiento de cualquier disciplina está teñida de esa conducta del sometido al aprendizaje. Control de la personalidad, del conocimiento, de las apetencias, de la procedencia, del entorno social y familiar y aprendizaje son casi un sólo término.

Desde su reciente nacimiento como pena, su origen para otras utilidades es más lejano, la prisión ha sido suficientemente criticada; sin embargo se ha mantenido como si hubiera sido la panacea.



En esta sociedad, en donde el control parece ser la base esencial del quehacer estatal, la prisión es el controlador por excelencia, pero a la vez es el diferenciador social por excelencia, al igual que el manicomio. La existencia del asilo, la existencia de la cárcel, nos dan la tranquilidad de no ser de los de ahí, nos diferencia. Esa tranquilidad social es invaluable, no tiene precio.

He ahí el porqué del éxito de la prisión ya que se convierte en el controlador máximo y a la vez, oculta el hecho de que existen otros controles. El control está en la prisión que nació precisamente para eso, pero nuestra sociedad no es una cárcel, no es controladora. La prisión justifica nuestra sociedad y también le llena a los ciudadanos una necesidad múltiple, en el mundo contemporáneo, da tranquilidad que el delincuente esté prisionero para muchos, apacigua el sentimiento de venganza por el daño, aunque no sea por el propio daño.

j) El deterioro carcelario

El proceso de prisionización, se utiliza para referirse al deterioro que sufre un sujeto en la institución, la prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante, genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar.

El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce. Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables, pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes...

Ese deterioro es permanente y perdura más allá de la cárcel. Cuando se observa en el sistema penal y particularmente el sistema de las prisiones, que todo sujeto que ha sido sometido al poder del sistema penal, permanece marcado hasta el final de sus días, está colocado en una situación tal, en el interior de la sociedad, que ya no se le devuelve al lugar del que venía, es decir, ya no se le devuelve al proletariado. Sino que constituye, en los márgenes del proletariado, una especie de población marginal cuyo papel es muy curioso. Este curioso papel consiste, entre otros, en ser un ejemplo negativo.

1.4.3. Cómputo de la pena

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

El juez de ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el imputado desde el día de sus arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena y en su caso la fecha a partir de la cual el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

El Ministerio Público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad y pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor o a través de la autoridad administrativa.

En este último caso el funcionario que recibe la solicitud debe tramitarla inmediatamente al juez de ejecución penal, notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya pruebas que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena.

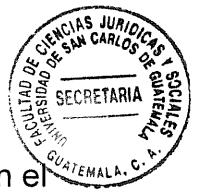
El Estado con la prerrogativa que tiene para determinar los comportamientos delictivos y las sanciones consiguientes así como para establecer los medios científicos adecuados para la investigación de hechos delictivos y la persecución penal del autor o del partícipe del ilícito, cumple una función pública de máxima relevancia que permite comprender los alcances y objetivos de la norma penal.

En cuanto a las penas privativas de libertad, resulta menester resaltar que la imposición del presidio se halla prevista para delitos de mayor gravedad con un mínimo legal de un año y un máximo de cincuenta años conforme el Código Penal.

La individualización legal de la pena permite al juzgador, en muchos delitos, la elección y consiguiente aplicación electiva del presidio o la reclusión según la magnitud del daño ocasionado, las circunstancias que motivaron la acción ilícita, por cierto, en función de las características del autor relativas a su personalidad: edad, situación bio-psico-socio-pedagógica y circunstancias especiales en que se encontraba en el momento de la perpetración del ilícito.

Por otra parte, factores anímicos como la premeditación y motivaciones superficiales, lo mismo que la agresividad manifestada con alevosía o ensañamiento, configuran el cuadro del suceso delictivo como agravantes que califican el hecho, otros factores como los antecedentes de buena reputación, el arrepentimiento expresado mediante la reparación del daño, así como los motivos que indujeron a la comisión del ilícito consagran el marco de las atenuantes generales, en una suerte de balance con las circunstancias agravantes, dan por resultado la clase de pena a imponerse y la cantidad temporal de ella.

En ese lineamiento pero con mayor ponderación, medida y conocimiento de la ley, los jueces técnicos emiten su fallo que, de una u otra manera, sirve de orientación tácita la mayoría de las veces y expresa en algunas ocasiones, al resto de los integrantes del tribunal, para la elección de la pena, lo que no acontece de ese modo en cuanto se refiere a la imposición temporal de ella.



Como puede advertirse, la individualización judicial de la pena soporta dificultades en el ámbito de la aplicación y elección de las penas privativas de libertad. Es más, aunque el tribunal emita la sentencia condenatoria e imponga reclusión o presidio, la dificultad continuará durante la individualización ejecutiva o penitenciaria de la pena debido a las falencias anotadas.

Al referirse al presidio, el jurista Manuel Osorio manifiesta que es una expresión anticuada; sin embargo, en la actualidad, se entiende por tal, el establecimiento penitenciario en que cumplen sus condenas los penados por delitos graves y reclusión no es más que el aislamiento o retiro, lo mismo que condena a una larga pena privativa de libertad con tal denominación, mientras que prisión es una pena privativa de libertad de duración y carácter variables o el establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición administrativa o judicial.

Los conceptos anotados permiten arribar a la conclusión de que la pena privativa de libertad se patentiza en cualquier lugar, a través de modalidades diversas en distintos países; sin embargo, lo fundamentalmente rescatable es que resulta conveniente unificar en una sola clase las distintas formas de aplicación de la privación de libertad, por lo que aún manteniendo la mayor o menor gravedad del hecho criminoso, bien puede aplicarse la pena única de prisión, porque finalmente, prisión es lo mismo que reclusión o presidio si se tiene en cuenta que mediante cualesquiera de esas formas de aplicar la pena, el lugar de cumplimiento de la misma no es otro que la cárcel o la prisión.



Las penas privativas de libertad han ingresado en situación de crisis puesto que el fin para el que fueron concebidas, que es la readaptación o la resocialización del convicto ha fracasado, pues la carencia de personal altamente capacitado y la inexistencia de medios materiales para alcanzar dichos objetivos confabulan contra el espíritu de la ley de ejecución penal y supervisión así como de las modernas corrientes doctrinas del derecho penal ejecutivo.

El tratadista Fernando Villamor Lucía, aduce que, las penas privativas de libertad de larga duración conllevan el peligro del contagio carcelario y sus consecuencias, pero si a ello se suman otros problemas como el alcoholismo, la drogadicción, la homosexualidad, la reiteración o reincidencia delictiva al interior del recinto penitenciario, el panorama del presidio, la reclusión o la prisión se agiganta.

La legislación comparada es casi unívoca al imponer una sola pena privativa de libertad: la reclusión o la prisión, que en ambos casos incluye la detención preventiva y que, a la hora del cómputo final de la pena, se adiciona al total de la sanción impuesta, por ser parte anticipada de ella.

El Artículo 41 del Código Penal de Guatemala, explícitamente estipula que entre las penas principales, al margen de la de muerte, el arresto y la multa, está la de prisión que, a decir del Artículo 44 del mismo cuerpo de leyes: “la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto. Su duración se extiende desde 1 mes hasta 50 años”.



1.4.4. Audiencia ante el juez de ejecución de penas

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a sus reglas.

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del agente del Ministerio Público, él o los funcionarios de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

Para la apertura de la audiencia. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes.

Luego se dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia.



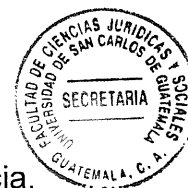
Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera, en primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al agente del Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. El juez de ejecución penal dictará la resolución en la que declarará su decisión dentro del plazo establecido.

1.4.5. La prueba

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate.

Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida del Código Procesal Penal.



El juez de ejecución penal valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

1.4.6. Recurribilidad de las resoluciones

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución penal respecto a la situación jurídica de los sentenciados, será recurrible según el Artículo 402 inciso 13 del Código Procesal Penal, así como otros que sean susceptibles a otros recursos según la clase de resolución dictada.

- Análisis

El proceso penal, siendo el conjunto de normas y principios que sirven para la aplicación de la ley de un hecho investigado, que tenga carácter de delito y la probabilidad de que el imputado hubiere participado en la comisión del mismo, se clasifica en sistema inquisitivo, acusatorio y mixto. Este último es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.

En la etapa de instrucción predomina la secretividad y la brevedad; en la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.



La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada; estos son algunos principios del proceso penal; así también las fases de dicho proceso, que se denominan como un conjunto de reglas que le permiten al juez conocer la verdad de los hechos y aplicar la norma que corresponda según la ley y el derecho.



CAPÍTULO II

2. La función de los jueces de ejecución penal

El juez de la ejecución de la penal es el funcionario judicial encargado de velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios, condenados o condenadas, de manera definitiva, a una pena privativa de libertad.

Cuando se habla de derechos fundamentales se refiere a esos derechos que el ser humano no pierde con la sentencia condenatoria y la imposición de la pena, tales como: alimentación, recreación, trato digno y humano, respeto a la integridad física, derecho al trabajo penitenciario, al culto religioso, a estudiar y formarse para la vida en libertad.

Los protagonistas de la ejecución de la pena, condenados y condenadas, conservan todos los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales reconocidos y aprobados por los órganos estatales internos y los derechos propiamente penitenciarios como es por ejemplo el derecho a las visitas familiares, a interponer quejas y hacer solicitudes.

2.1. Los derechos de los internos en las cárceles

La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

- El juez de la ejecución de la pena tiene la principal atribución de, garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales, las leyes y el Decreto 51-92 Código Procesal Penal.
- El juez de la ejecución de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.
- El juez de la ejecución de la pena acoge otras funciones como son, la revisión del cómputo de la pena dispuesto por la sentencia, le corresponde de oficio o a solicitud de parte establecer la unificación de las penas.

Asimismo organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena.

En fin este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

2.2. Principios generales del proceso de ejecución

El principio de legalidad ejecutiva, rige en el momento de cumplimiento efectivo de la pena, se toma de la mano con la seguridad jurídica, puesto que en un Estado de derecho, tanto las obligaciones y derechos como sus limitaciones deben ser establecidos por ley, ya que de lo contrario quedaría a merced de la voluntad de los gobernantes.

En consecuencia, se requiere una ley, previa al hecho por el cual se ha condenado a una persona, que fije las condiciones de cumplimiento de las sanciones penales y establezca los derechos y obligaciones de los condenados que éstos no pueden dejar de desconocer.

En virtud del principio de legalidad, es el órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de aplicar la ley, función que se encuentra vedada para el órgano legislativo así como para el administrativo. Entonces, del principio de legalidad, antes expuesto, se deriva necesariamente la judicialización de la etapa procesal y el derecho de las personas al acceso de la justicia en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En consecuencia, el principio de legalidad debe actuar como límite a la reglamentación de la administración del servicio penitenciario puesto que de lo contrario los derechos de los condenados se tornan irrealizables.

Esto es lo que la normativa ha intentado plasmar y que por lo tanto se adecua al principio de legalidad ejecutiva, sin embargo el juez resolverá todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución. Al referirse a todas, establece un ámbito de amplitud que genera conflictos en cuanto a la competencia del juez y de la administración y que por la realidad que ocurre dentro de la cárcel, donde la administración utiliza sus facultades como instrumento de poder, da lugar a que tome decisiones respecto de la determinación de las condiciones de la pena.

Para que el sistema sea eficaz, no solamente basta con el reconocimiento de los derechos sino que se requiere que su limitación sea razonable, en razón de ello, no se puede dejar en manos de la administración la reglamentación puesto que ésta lo hace de manera arbitraria y en consecuencia, los derechos se tornan inaplicables.

Las resoluciones que determinan el contenido concreto de la pena requiere la garantía de jurisdicción. Todas aquellas decisiones que signifiquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de las penas, según la regulación de la ley, deben ser tomadas por el juez en un ámbito donde se respeten las garantías del procedimiento penal, que se extienden a esta etapa, garantizando un control judicial con el objetivo de hacer eficaz el uso y goce de los derechos de los condenados.



La consecuencia de ésta realidad, es que “los presos no avanzan en el sistema progresivo adoptado por la ley, lo cual conlleva a la superpoblación que existe hoy en día en las cárceles, en las condiciones deteriorantes en que se encuentran cumpliendo la pena, que se manifiesta en las violaciones de los derechos de la persona sujeta a condena”¹².

2.2.1. Jurisdicción

La jurisdicción de la ejecución de la pena comienza con la ejecución de la condena cuando la sentencia condenatoria ha adquirido la autoridad de cosa irrevocable juzgada. Conforme con esto, el Código Procesal, dispone la sentencia condenatoria irrevocable y se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda.

El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado.

¹² Maier, Julio B. J. **Derecho Procesal Penal. Fundamentos t. I.** Editorial Del Puerto. Buenos Aires. 1996. Pág. 81.

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción. Entre ellas se encuentran las siguientes:

a) Legalidad

No es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del derecho público.

b) Independencia e inamovilidad

También es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es de mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno, quedando sometido exclusivamente al derecho.

c) Responsabilidad

Ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales, comúnmente civil y penalmente.

d) **Territorialidad**

Los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.

e) **Sedentariedad**

Implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.

f) **Pasividad**

En virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada y sólo excepcionalmente de oficio.

g) **Inavocabilidad**

Es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.

h) **Gradualidad**

Supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia, entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada una controversia.



i) **Publicidad**

Que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

2.2.2. Fase del conocimiento

En esta etapa el tribunal recibe los antecedentes que le permiten posteriormente resolver el litigio. Encontramos, a su vez, dos sub-etapas, una de discusión y otra de prueba.

La etapa de discusión, donde las partes alegan sus pretensiones y hace valer sus defensas.

La etapa de prueba, donde las partes ofrecen al tribunal y rinden todas las pruebas necesarias para apoyar sus pretensiones y convencer al tribunal que lo que ellos plantean es verdad. Ningún tribunal puede juzgar sin conocer el asunto sometido a su decisión. Es decir, sin escuchar a las partes o recibir las evidencias o pruebas.

2.2.3. Fase de la decisión

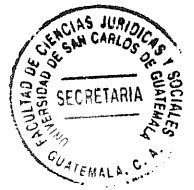
En virtud de ésta, el tribunal declara el derecho frente al caso concreto, propuesto por las partes, lo que hace a través del acto procesal llamado, generalmente, sentencia

judicial. Esta etapa de juicio supone siempre la existencia del periodo anterior y es considerado el momento de la jurisdicción más importante, pues pone término al conflicto mediante el pronunciamiento de la sentencia.

Aquí se encuentran dos tipos de jurisdicción; la jurisdicción legal y la jurisdicción de equidad. La primera significa que el juez debe resolver de acuerdo a la legislación vigente. En cambio, en la última el juez extrae de su experiencia lo que debe resolver, acudiendo para eso a los principios generales del derecho y a la equidad natural. No está demás señalar que el sistema acoge a la jurisdicción legal.

2.2.4. Fase de la ejecución

La mayoría de los autores están de acuerdo que el poder de coerción es inherente a la jurisdicción, es decir, que es de la esencia que el tribunal de justicia tiene la facultad de hacer cumplir lo resuelto, ejecución o cumplimiento del fallo. Algunos autores niegan la actividad jurisdiccional en esta última etapa, especialmente en relación al derecho procesal penal, sosteniendo que está a cargo de una autoridad administrativa. Se argumenta en contra que, aún cuando en ciertos casos la sentencia se cumple administrativamente, la regla general es que se hagan cumplir por la vía jurisdiccional.



2.2.5. Competencia

En el Código Procesal Penal, Artículo 51, se establece la competencia, al indicarse que los jueces de ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

Tiene competencia para su aplicación, sobre las medidas de seguridad, las cuales se le aplican a los individuos que se consideran peligrosos y enfermos, de igual forma el juez de la ejecución penal, observa debidamente las mismas reglas para la ejecución de la sentencia condenatoria.

2.2.6. Procedimientos

La solicitud de libertad condicional que debe hacerse al juez de la ejecución, como bien lo prescribe la ley, o sobre libertad condicional, debe contener documentos que muestren que el interno ha cumplido con los siguientes requisitos:

- Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento.
- Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para integrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga consumible que se conducirá bien en libertad.

Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llagado a un acuerdo con la parte perjudicada. Demostrados estos



requisitos por el solicitante, el juez puede otorgar la libertad condicional; ahora si entiende que los documentos y demás pruebas presentadas por el interno solicitante no son suficientes para otorgarle la libertad condicional, puede rechazar dicha solicitud.

En el caso de que la libertad condicional sea denegada, el interno solicitante tiene dos opciones:

- Apelar la resolución mediante la cual se rechaza la libertad condicional, para ello se sigue el procedimiento establecido, en el Código Procesal Penal, con relación a la apelación de sentencias.
 - Esperar que el incidente se encuentre archivado, para volver a plantear su solicitud.
- Al juez de la ejecución de la pena también le esta otorgada la misión de unificar las penas, es decir, si un interno está condenado en casos diferentes. La unificación puede iniciarse de oficio a solicitud de la parte.

2.2.7. Control general sobre la pena

El control de la ejecución de la pena es del funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario.



Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena.

El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de la sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios, puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar.

También controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

Es importante puntualizar que solo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas. En el Artículo 498 del Código Procesal Penal, se indica que el juez de ejecución penal, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

- **Análisis**

La función de los jueces en la ejecución penal, es la de ser los encargados de velar por el respeto a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios, condenados de manera definitiva, a una pena privativa de libertad; entre sus principales funciones está la de velar porque los condenados conserven sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales reconocidos y aprobados por los órganos estatales internos y los derechos propiamente penitenciarios.

También es función de ellos apoyar a la formación de un nuevo ciudadano y que el mismo presente signos de progreso con relación a su comportamiento, ya que ellos tienen el control general sobre la ejecución de la sentencia.

En el Código Procesal Penal, Artículo 51, se establece la competencia, al indicarse que, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.





CAPÍTULO III

3. El sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco se dice corresponde al sistema acusatorio.

3.1. Definición

Sistema acusatorio es aquel usado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista.

Según cita Clara Castellanos: "El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"¹³.

Luis Paulino Mora, expone: "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia Democrática y la Roma Republicana,

¹³ Clara Castellanos, Néstor Estuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-95.** Pág. 54

en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico”¹⁴.

Mario R. López, manifiesta: "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar, la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo”¹⁵.

Este sistema aparece como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo.

El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo, en el primero actúan varias partes en el proceso, en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de realizar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia.

En el acusatorio el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado, en el inquisitivo el fiscal es un mero espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

¹⁴ Mora Mora, Luis Paulino. **Sistema acusatorio y juicio oral.** Pág. 557

¹⁵ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 4.



En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del individuo, existe un ente investigador que es el Ministerio Público, una parte ofendida el denunciante o querellante, un sujeto activo el acusado, un ente que controla la eficacia de la investigación que es el juez de instancia, un tribunal que conoce la prueba y efectúa la audiencia oral, por lo tanto el que decide si absuelve o condena.

Esta es la característica especial del sistema acusatorio, el cual se opone rotundamente al sistema inquisitivo, en el cual una sola persona, el juez oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos sin darle oportunidad a la defensa y finalmente dicta sentencia absolviéndolo o condenándolo.

3.2. Antecedentes

Este sistema fue tomado, por los romanos, del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía por el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del

jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia, donde existía respeto a la persona como el reconocerle ser un sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen sus tres grandes principios:

- La oralidad
- La publicidad
- La contradicción

En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer la prueba y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

Clara Castellanos menciona que: "Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello, que tanto frente al areópago como ante el senado, se hicieron de viva voz los planteamiento y se resolvían de la misma forma"¹⁶.

¹⁶ Clara Castellanos, Néstor Esturado. **Ob. Cit.** Pág. 54.



En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia.

Al principio este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el transcurso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas: la cognitio y la acusatio. La primera era el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para la investigación, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado.

Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene, definen el proceso acusatorio como de corte civil, contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (acusatio, denuntia, denuntiatio). Este sistema es utilizado por gobiernos democráticos.

3.3. Características que lo rigen

a) Instancia única

Se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia, característica del Código Procesal Penal derogado.

b) Acusación

El fin principal del Ministerio Público es la investigación y según ésta si existen elementos suficientes que evidencien que el sindicado participó en el hecho delictivo formalizará la acusación, la prisión preventiva es la última instancia que tiene el juez para hacer que el procesado comparezca a juicio, pero tiene facultad el juez de que sólo en casos especiales pueda dictar el auto de prisión preventiva, cuando en realidad haya evidencia suficiente contra el sindicado y se lesionen los intereses de la sociedad en gran manera, mientras que en los casos leves tiene la facultad de dejar en libertad al sindicado mediante una medida sustitutiva, tratando que el sindicado permanezca el menor tiempo en prisión.

c) Igualdad

Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su realización, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la ejecución de ciertas diligencias.



d) Juez pasivo

El juez que controla la investigación no tiene facultad para valorar la prueba, concretándose únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales, teniendo facultad para realizar algunas diligencias y en ningún momento podrá analizar los medios probatorios, para lo cual tiene facultad únicamente el tribunal de sentencia.

e) Equidad

Esta es una característica por la cual el juez actúa más humanamente frente a las partes y principalmente el acusado durante la sustentación del proceso, procurando que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado.

3.4. Principios que lo rigen

Los principios de origen se describen a continuación:

a) Oralidad

El juicio se basa oralmente desde el principio hasta el final, prevaleciendo la palabra hablada.

b) Publicidad

El juicio es público, teniendo las partes y sus abogados sustanciar el juicio en forma pública, además el proceso puede ser conocido por las partes desde que



éste se inicia, no vedándole a las partes y a sus abogados en el juicio y al Ministerio Público ninguna restricción para conocer las constancias procesales.

c) Contradictorio

Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor, o sea, que no se considera una verdad absoluta los hechos expuestos por la parte contraria, sino que se puede alegar lo contrario.

d) Inmediación

Por medio de este principio se establece que los jueces deben ser los mismos que conocen del caso desde el principio hasta el final, es decir, que la presencia de los jueces debe ser ininterrumpida, así como el Ministerio Público, el acusado y su defensor y las demás partes llamadas al juicio.

e) Continuidad

El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas, y solamente se podrá suspender en los casos señalados en la ley.

f) Identidad

Los jueces que conocen del caso serán plenamente identificados por las partes, es decir, desde que se inicia el proceso las partes conocen cuales son los jueces que juzgarán el caso.

3.5. Garantías procesales

Son principios básicos los que inspiran al proceso penal, y que constituyen una reproducción de los preceptos constitucionales, entre los que se encuentran en su mayoría inspirados en el Código Procesal Penal.

a) Principios de legalidad

Principio que se encuentra establecido en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, este regula que no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones que sean calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Si no se dan estos presupuestos, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal. Puede decirse que cuando no medie tribunal esto induce a responsabilidad en contra del juez que inicie el proceso no importando que sea juez de paz o de primera instancia.

b) Juicio previo

Principio que se encuentra desarrollado en los Artículos 2, 3, 4 del Código Procesal Penal, en la que se regula que para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no pueden variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimos, porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso.



c) Presunción de inocencia

Constituye que durante el proceso penal el imputado, no puede ser considerado ni tratado como culpable, pues constitucionalmente es inocente en tanto en sentencia firme la materialidad del hecho y la culpabilidad. La presente garantía procesal es de carácter objetivo, ya que exige la actividad probatoria y valoración de la prueba para ser confirmada su participación o a falta de ello la desvirtualización de la culpabilidad.

d) In dubio pro reo

Garantía procesal que va dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Debe aplicarse estrictamente en la sentencia y esta debe contener suficiente motivación, conforme el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 11 y 14 último párrafo del Código Procesal Penal.

El Jurista argentino Julio Maier afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

e) Non bis in ídem

Principio que se encuentra establecido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que garantiza que nadie puede ser juzgado nuevamente por un delito de la cual ya

exista una sentencia condenatoria o absolutoria, en virtud que nadie puede ser perseguido por el mismo hecho dos veces.

f) Independencia de los órganos judiciales

Principio básico que se establece en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, propios del sistema republicano de gobierno. La independencia Judicial es una condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. El juez al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La independencia provoca el alejamiento del juez y del magistrado hasta del más mínimo temor a la reacción que puedan provocar sus fallos. Lo anterior supone la sujeción a la Constitución y, como consecuencia, la obligación, además de juzgar, de ser custodio de los derechos fundamentales.

La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.



g) Igualdad ante la ley

Todos somos iguales ante la ley según el Artículo 4, Constitución Política de la República de Guatemala. Esto quiere decir que todas las partes han de tener iguales en derechos, obligaciones y medios de defensa. Pero en la práctica no ocurre así, no es lo mismo disponer de un abogado privado de alta profesionalidad, que de un abogado de oficio recién graduado. Pero el juez no debe proteger a la parte más débil o desprotegida. El juez aplica la ley para ambas partes por igual, sin ningún tipo de favoritismos ni ventajas.

h) Juez natural

Principio que se garantiza en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, en virtud que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.

i) Derecho de defensa

Principio fundamentado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material y plantea, como método de encontrarla, la contradicción es el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Derecho subjetivo público constitucional que le corresponde a toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho delictivo.



- **Análisis**

El proceso penal guatemalteco se dice corresponde al sistema acusatorio, porque es un sistema donde actúan varias partes en el mismo, en este sistema acusatorio, el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado; en este prevalece la observancia de los derechos humanos del individuo siendo ello una característica especial del sistema acusatorio, contrario al sistema inquisitivo, en el cual una sola persona, el juez, oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos sin darle oportunidad a la defensa y finalmente dicta sentencia absolviéndolo o condenándolo.

Las características que rigen este sistema son, instancia única, igualdad, acusación y equidad; sus principios y garantías procesales constituyen una reproducción de los preceptos constitucionales, entre los que se encuentran en su mayoría inspirados en el Código Procesal Penal.





CAPÍTULO IV

4. Readaptación social, reeducación social y rehabilitación

Garantías en beneficios de las personas presas en el sentido de la reinserción del individuo a la sociedad mediante trabajo, la capacitación para este y la educación.

4.1. Análisis de la normativa actual para la readaptación social, reeducación y rehabilitación de los reclusos en cumplimiento de condena

En los instrumentos internacionales que protegen el derecho, se encuentran las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Este valioso y prolijo documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar. Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentaciones penitenciarias, aunque, así mismo en forma general, son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos.



Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado.

Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta que:

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Para lograr este propósito el régimen penitenciario debe emplear mecanismos de reinserción a la sociedad, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, mediante todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida



en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Del mismo modo se debe de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debe disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

a) Código Penal

Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el derecho penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. Es importante enmarcar que se considera que los centros penales del país no cumplen con ese objetivo, debido al hacinamiento en que conviven los internos, la falta total de atención psicológica y el ambiente estigmatizado que representa la prisión.



Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el derecho a la reinserción social son las medidas de suspensión condicional de la pena, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena.

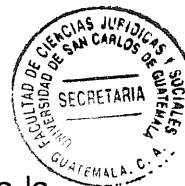
b) Código Procesal Penal

Este Código establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, entre otras, pero lo que lo vincula con el Derecho a la reinserción social, en el Artículo 16 asegura el respeto de los derechos humanos dentro de todo proceso, y mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa y es claro que el derecho en el cual se basa este trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.

c) Ley Penitenciaria

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

Asimismo, establece la Ley Penitenciaria que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados. Se puede ver en el desarrollo de la Ley Penitenciaria la evolución del sistema



penitenciario a través del tiempo, y es que nuestra ley, en todo su desarrollo da la impresión que su mayor deseo es la reinserción social.

4.2. La inutilidad de la crueldad de las penas para los reos

Beccaria, hace referencia a la suavidad de las penas y sostiene que la pena debe ser proporcional al delito y debe desterrarse de ella, cualquier rastro de atrocidad, ya que de lo contrario, este hecho representa en primer lugar para el posible infractor, un estimulante que lo invita a desafiarla, obviamente con miras a jamás tener que probar su eficacia y en segundo una especie de escuela del delito, donde el legislador guía al delincuente, mostrándole todas las puertas que existen para violentar el estado de derecho.

"Uno de los mayores frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consiguiente la vigilancia de los magistrados y la severidad del juez inexorable, la cual, para que sea una provechosa virtud, deben ir acompañada de una legislación suave"¹⁷.

Quien se mueva en la temática de que la pena ejemplar es la mejor solución en la prevención del delito, dirá que la pena de muerte es lo necesariamente justa, al tener que el homicida, de algún modo, hacer la reparación del daño, con la privación de su

¹⁷ Rossi Masella, Blas (1961). **Historia del Derecho Tomo III**. Montevideo. Editorial "El Derecho".



derecho a vivir, pero la realidad, es que la imposición de una pena de tal magnitud, en nada garantiza el fin de estos delitos.

Beccaria describe que no es la intensidad de la pena lo que produce el mayor efecto en el ánimo del hombre, sino la duración; pues nuestra sensibilidad se mueve más fácil permanentemente por mínimas, pero reiteradas impresiones, que por un impulso fuerte, pero pasajero. No es el terrible pero pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y continuado ejemplo de un hombre privado de libertad, que convertido en bestia de servicio recompensa con sus fatigas a la sociedad que ofendió, lo que constituye el freno más poderoso contra los delitos.

Beccaria señala, que una ley es justa cuando todos los súbditos, al igual que el soberano, están sujetos al cumplimiento de la misma y no de manera contraria como algunos pensadores aseguraron, al señalar que lo justo de la pena, radicaba en el grado de afectación que representaba para el reo.

4.3. La educación como medio eficaz para prevenir el delito

Quien se preocupe por la excelsa educación de sus gobernados, recibiera a cambio además de una sociedad libre del analfabetismo, una sociedad respetuosa de las leyes, capaz de generar sus propias fuentes de riqueza y por tanto, ocupada en la forma de avanzar cada vez más y no en la forma de cometer delitos, sin tener que ser sancionado por estas acciones.

Los postulados de Beccaria fueron un gran avance en materia humanitaria y fijaron principios basados en el razonamiento científico que fueron recogidos por la mayor parte de las legislaciones posteriores.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas señala entre otras cosas en la Declaración Universal de Derechos Humanos , en su Artículo 5 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1984 se firma la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes, que tiene la intención de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo.

En esta se define el concepto de tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”¹⁸.

En Guatemala así como en la mayoría de países de América Latina, la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, a consecuencia de ello las reglas mínimas para el tratamiento a los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las

¹⁸ Beccaria, Cesare (1990). **De los delitos y de las penas**.



Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Entre otras reglas vulneradas, es pertinente citar la regla 31, la cual expresa: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias".

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990; principio 1 estipula, todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos; principio 5, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas; en el principio 7 se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Declaración sobre la protección de todas las personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la



ONU en 1975; numeral 1 "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

Entre la jurisprudencia internacional podemos mencionar la resolución de la OEA en su estudio Sobre los Derechos y la Atención de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Reclusión, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001. Tal resolución contiene su preocupación de la OEA, por el estado de los sistemas penitenciarios y centros de detención en varios países de América Latina, en particular con respecto a otras condiciones de encarcelamiento que, en ocasiones llegan a constituir violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En el Artículo 19 del sistema penitenciario se describe que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones

denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, con el abogado defensor, asistente religioso o consulado de su nacionalidad.

En ésta disposición se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles. En nuestro país se da una protección para los reclusos, en cuanto a la forma en que deben ser tratados, es decir evitando tratos degradantes, cosa que es muy importante recalcar, así como una intervención mayor por parte de Estado para que se cumpla este derecho, tal como lo dice el Artículo 19 Inciso final de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Después de la segunda guerra mundial el modelo terapéutico fue sustituido por el nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; específicamente, como un proceso en donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En este modelo, el delincuente es un producto de la sociedad, el resultado necesario de un mal proceso de readaptación. Asume, la naturaleza social del problema criminal; sin embargo mantiene una perspectiva etimológica, los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales son los causantes de este defectuoso proceso de readaptación. Dentro de ese contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de readaptación social, para que fomente los valores generales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y de readaptación social.

Los sistemas progresivos conjugan el poder punitivo del Estado, *Ius Puniendi*, facultad sancionadora del Estado, la evolución de la pena, el tratamiento de los delincuentes y la consideración del ser humano como sujeto calificado de dicho poder y tratamiento.

4.4. Instituciones a cargo de la rehabilitación, reeducación social

El sistema penitenciario pretende cumplir varios objetivos principales. Es el organismo responsable de alojar a los detenidos en prisión preventiva cuando ha sido judicialmente determinado que esto es necesario para proteger los fines de la justicia. También está encargado de albergar a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, en cuyo caso el objetivo primordial del sistema es la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad.



El ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirve su propósito y que no conduce a la violación de otros derechos básicos.

Las deficiencias en el sistema de justicia penal tienen necesariamente un fuerte impacto negativo sobre la capacidad del sistema penitenciario para cumplir sus objetivos. Por ejemplo, las demoras en la investigación y el procesamiento a menudo prolongan el período de detención preventiva, lo cual a su vez agrava el problema del hacinamiento.

Además, para las personas encarceladas en Guatemala, la insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se asignan al sistema penal significa que, a menudo, no se satisfacen las necesidades fundamentales del ser humano.

A menudo no se cumplen condiciones tan rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos, ni el compromiso declarado del sistema en cuanto a la rehabilitación. Como ocurre en muchos países del hemisferio, es enorme la brecha entre las aspiraciones declaradas del sistema penitenciario y la grave realidad de la situación.

Las autoridades del Estado han reconocido que el sistema penitenciario está en crisis. La Comisión para Transformar el Sistema Penitenciario ha diagnosticado muchos problemas y ha definido los desafíos en términos generales, y publicó varias

recomendaciones básicas en 1999. Las medidas para implementar esas recomendaciones han sido, sin embargo, pocas y distantes. La Comisión espera recibir información sobre la adopción de otras medidas concretas para resolver los desafíos pendientes que se destacan más adelante.

a) Legislación interna

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece las protecciones básicas que tienen las personas dentro del sistema penitenciario. Indica que el sistema está orientado hacia la rehabilitación y reinserción de los reclusos, y debe asegurar que éstos sean tratados de conformidad con el derecho al respeto por su dignidad como ser humano.

Este Artículo también dispone que las penas deban cumplirse en los lugares destinados para tal efecto, definidos como centros penales de carácter civil y con personal especializado. Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

b) Derecho internacional

El Artículo 5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a que “se respete su integridad física, psíquica y moral”; por lo tanto, las torturas y los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos. El Artículo 5 establece garantías específicas para las personas privadas, por consiguiente, los

procesados deben estar separados de los condenados, y deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Esto también requiere que cuando los menores sean procesados, sean tratados de acuerdo con su condición especial. Por último, esto requiere que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Los principios anteriores se complementan con otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala, entre ellas las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Guatemala es parte, las internacionalmente aceptadas reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y las directrices adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia y el trato de delincuentes, los cuales proporcionan orientación importante para la aplicación de los principios básicos ya mencionados.

4.4.1. Visión general del sistema penitenciario

Según las estadísticas disponibles en la Sede Nacional del Sistema Penitenciario, en noviembre de 1999 había 8.204 personas bajo custodia en el sistema penitenciario 7,705 hombres y 499 mujeres en los 35 centros de detención del país.



Mientras que el tamaño de la población reclusa se mantuvo relativamente estable hasta mediados de los años 90, con sólo 6,000 detenidos, desde entonces ha habido un incremento extraordinario y continuo. Puesto que la capacidad del sistema no se ha ampliado, el hacinamiento es un problema grave en muchos recintos penitenciarios, y sus múltiples efectos se discutirán más adelante.

Del total de personas detenidas, aproximadamente dos terceras partes se encuentran en prisión preventiva y una tercera parte cumple sentencias impuestas judicialmente.

Como indican las estadísticas, la gran mayoría de las personas en prisión preventiva y que cumplen condena son hombres. La mayoría de estos hombres se encuentran en edad laboral, de 21 a 40 años, con poca o ninguna educación, con recursos económicos limitados.

Mientras que el número de mujeres detenidas en relación con el número de hombres continúa siendo bajo, en los últimos años también ha aumentado en forma notable. Según estudios de los últimos años, la población masculina de reclusos aumentó aproximadamente un 39% entre 1995 y 1999, la población femenina aumentó un 70%.

Muchos de los detenidos tienen hijos menores de edad. En la mayoría de los casos, esos niños permanecen con otros miembros de la familia. Sin embargo, en algunos centros de detención, un número significativo de niños vive con sus madres o padres detenidos.



Debido a la falta de estadísticas disponibles sobre esta cuestión, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) indicó en un informe reciente que miembros de su personal observaron 30 niños pequeños en dos centros penales de mujeres y 75 alojados en un centro penitenciario junto con sus padres.

El Estado indicó que en el caso de los centros de detención para mujeres se dispuso de una guardería para los hijos menores de tres años de edad de las internas en la que se les brinda atención especial, con aceptables condiciones de salud y educación.

Además, el Estado informó que en noviembre y diciembre de 2000, se logró el retiro de aproximadamente 80 mujeres y 120 niños de la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, departamento de Quetzaltenango, los cuales se encontraban habitando junto a los internos. Señaló que en la actualidad los centros de condena para hombres no son habitados por mujeres o menores.

Los detenidos no están encerrados en estos recintos penitenciarios solamente por un día, sino que pueden estar detenidos durante largos períodos de tiempo. Esta situación no es compatible con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dispone que los centros penales deban ser dirigidos por personal especialmente capacitado, ni con las disposiciones similares de las reglas mínimas de las Naciones Unidas.



En relación con esta cuestión de capacitación, en su respuesta al proyecto de informe, el Estado informó que se ha iniciado la implementación de la escuela penitenciaria, con el desarrollo de un plan estratégico para buscar recursos internos y externos que permitan la institucionalización y sustento de la misma.

El Procurador de los Derechos Humanos ha establecido que el funcionamiento del sistema penitenciario está afectado por la corrupción, el hacinamiento y las muertes violentas de reclusos en un contexto donde el 70% de las personas privadas de su libertad aún no han sido condenadas.

A su juicio, el sistema penitenciario está en crisis debido a que se encuentra dirigido por personas sin experiencia y capacidad para la dirección de estos centros penales, dando motivo a la constante violación a los derechos humanos de la población reclusa lo cual ha originado conflictos violentos en protesta por el hacinamiento, mala alimentación, dificultad de ser atendidos médicamente, malas condiciones higiénicas, cumplir condenas sin clasificación y lo más grave aún mantener en reclusión a personas con alteraciones mentales en condiciones de abandono social lamentable por falta de atención adecuada.

El diagnóstico del Procurador subraya la ausencia de una política penitenciaria de conformidad con las normas fundamentales consagradas en el derecho internacional y en el marco de la propia legislación interna. En cuanto a los recursos, si bien en los últimos años ha habido un aumento notorio en el presupuesto del sistema penitenciario,

hay indicaciones de que los fondos no se han asignado de forma oportuna para mejorar las condiciones de los reclusos o las condiciones laborales del personal de los centros penales y de detención. Además, el personal de los centros penales y de detención indica que el sistema no está dotado adecuadamente.

Algunas instituciones, han identificado varios desafíos prioritarios de conformidad con la información disponible del Estado y otras fuentes fidedignas, así como a partir de sus propias observaciones. Estos desafíos están relacionados con la seguridad interna y externa, la clasificación y separación de reclusos y detenidos, las condiciones de las cárceles, la salud y las posibilidades de rehabilitación.

4.4.2. Seguridad interna y externa

En relación con la necesidad de contar con una política de disciplina interna que no permita que unos reclusos persigan a otros en nombre del orden, en sus observaciones al proyecto de informe, el Estado informó que en 1999, cuatro reclusos fueron torturados y ahorcados en la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla. Esta cárcel fue rediseñada para albergar a reclusos de máxima seguridad, pero ese diseño incluía el alojamiento de hasta 48 reclusos juntos, en un mismo sector, con un solo baño, y sólo una hora al día de esparcimiento fuera del sector condiciones propicias para que se produzcan fricciones. Según los informes disponibles, las autoridades de la cárcel indicaron no tener conocimiento de los asesinatos cuando éstos ocurrieron, y consideraron que se trataba de cuestiones de arreglo de cuentas entre reclusos.

En 1999, el Procurador de los Derechos Humanos informó sobre varios incidentes en 1998-99 que condujeron al fallecimiento de siete reclusos y de un abogado en el Centro Preventivo de la Zona 18, de una reclusa en el centro de detención preventiva para mujeres de Zona 18, y de un recluso en Pavón. En seis de los casos, parece que las muertes se debieron a ataques perpetrados por otros reclusos, mediante estrangulación, tiroteo, apuñalamiento y, en un caso, envenenamiento.

Se considera que el tema de la seguridad en las cárceles de Guatemala es motivo de gran preocupación, tanto respecto al derecho de la sociedad a la seguridad y la justicia, como al derecho de las personas reclusas en las instalaciones penitenciarias a la integridad personal.

Las condiciones inhumanas y el personal sin capacitación, junto con la corrupción y la falta de supervisión, han conducido a actos de violencia interna, protestas, huelgas y reiteradas fugas que generan un sentimiento de inseguridad cada vez mayor entre la ciudadanía. En los últimos años el aumento de fugas de delincuentes supuestamente peligrosos, docenas al año, ha causado indignación y alarma justificadas en la población.

En su respuesta al proyecto de informe, el Estado destacó que desde el año 2000, las fugas en los centros de detención se hayan reducido notoriamente.



La reiterada fuga de presos confirma la insuficiencia de los recursos que se utilizan para el control y el transporte de reclusos y detenidos y en algunos casos conocidos, los niveles de corrupción que permiten la complicidad entre delincuentes y funcionarios. Por ejemplo, la Comisión para Transformar el Sistema Penitenciario informo que once reclusos condenados por delitos graves escaparon del Centro Preventivo de la Zona 18 sin resistencia alguna de las autoridades, y a pesar de los controles estrictos que se observaron.

El Organismo Ejecutivo ha autorizado al Ejército para que coopere en el mantenimiento de la seguridad en los recintos penitenciarios del país, y ese ha sido el caso en Pavón, Zona 18, Granja Penal Canadá y Granja Penal Cantel desde 1998.

Tal y como se ha observado en contextos similares, el Ejército no es una entidad apropiada para garantizar el ejercicio del poder de custodia del Estado sobre la población civil. La misión militar no pretende ser compatible con la ejecución de las leyes civiles; tiene un objetivo diferente y utiliza diferentes medios. Esto se reconoce claramente en los acuerdos de paz, los cuales exigen una redefinición y la separación de estas funciones vitales. Las actividades en cuestión constituyen un retroceso en el cumplimiento de este compromiso.

El sistema requiere un incremento en el número de guardias, estableciendo criterios especializados de selección para el reclutamiento y los programas de capacitación para los seleccionados.



Los Centros de Pavón y Pavoncito, indican que el Estado utiliza un número reducido de personal de seguridad para la vigilancia de los recintos al momento de la visita. Pavón albergaba a 1200 reclusos, y contaba con 27 guardias encargados del funcionamiento del recinto y de acompañar a los reclusos a los tribunales. Pavoncito, que alojaba aproximadamente a unos mil reclusos y detenidos, contaba con 60 guardias que trabajaban cada 25 días por turnos.

Al menos en estas dos instalaciones penitenciarias, los guardias no entran en las áreas donde viven los reclusos. La autoridad disciplinaria en los centros penales es ejercida por los propios detenidos y reclusos a través de los llamados comités de orden y disciplina. Estos Comités están dirigidos por un recluso que, según se informa, es escogido unánimemente por el resto de la población carcelaria y que ejerce su autoridad principalmente por medio de la violencia y las amenazas.

En estos centros penales no existe reglamento que establezca conductas prohibidas, sanciones aplicables, ni autoridad encargada de ejecutarlas. En el interior de las cárceles se elabora un código de conducta propia al cual el preso se debe someter, si quiere sobrevivir.

Esto produce diferentes niveles de poder y grados de violencia que, entre otras cosas, generan rebeldía, resistencia o solidaridad, según las circunstancias.



En Pavón, el jefe del Comité de Orden y Disciplina mismo acompañó en cierta visita de la Comisión de Derechos Humanos en un recorrido por las instalaciones a solicitud de las autoridades. Cuando visitó Pavoncito, se tuvo escolta durante todo el tiempo de 140 miembros del comité de orden, armados con palos, como parte de una intimidatoria muestra de autoridad.

La situación en el Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, donde no hay un comité de orden y disciplina, merece ser considerada por separada. También debe mencionarse que, según la información obtenida, el personal penitenciario del Centro Preventivo de la Zona 18 considera al grupo UNAPU, guardia del tesoro, que cumplen condenas de 15 años en ese centro, como colegas de seguridad.

En cada caso, el Procurador responsabilizó a las autoridades pertinentes de no haber tomado las medidas preventivas necesarias. Respecto a los internos que fallecieron en los ataques, el Procurador subrayó el fracaso de las medidas de seguridad y control.

La negligencia por la demora entre el momento en que se encontró al recluso envenenado y su traslado al hospital. Respecto a aquellos que aparentemente se quitaron la vida debido a problemas mentales y emocionales, destacó el fracaso de las autoridades en examinar a los detenidos a su llegada para asegurar una adecuada separación por categorías y la disponibilidad de servicios de tratamiento médico y psicológico necesarios.

En otros incidentes, cuatro reclusos fueron ahorcados en sus celdas en la cárcel de alta seguridad de Escuintla en julio de 1999, el día en que llegaron allí después de haber sido trasladados del centro de detención preventiva de la Zona 18.

El Estado es responsable de supervisar las condiciones y actividades de los reclusos, y de prevenir situaciones donde el más débil, o si no el más vulnerable, está a merced del más fuerte.

El sistema penitenciario opera con el objeto de privar de la libertad a la persona cuando resulte necesario para cumplir con los fines de la justicia; el Estado no puede permitir que las personas privadas de libertad sean perseguidas por otros reclusos.

La medida que se debe tomar es supervisión adecuada, con miras a prevenir que ocurran tales incidentes, asegurar que cuando éstos ocurren estén sujetos a medidas de disciplina rápida y justa.

4.4.3. Clasificación y separación de reclusos y detenidos

Los Artículos 54 y 55 de la Convención Americana disponen que: “los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas y que los menores, cuando puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos”.

Este principio fundamental también se contempla en la regla mínima 8, la cual dispone que los detenidos en prisión preventiva deban ser separados de los que están cumpliendo condena y que los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos. En relación con la separación de las personas en calidad de prisión preventiva y las personas condenadas judicialmente, el Estado proporcionó información en su respuesta al proyecto de informe sobre las divisiones establecidas bajo el Acuerdo Ministerial 73-2000.

No hay una separación adecuada de reclusos de conformidad con los delitos cometidos y, como se explica supra, las personas condenadas por delitos menores que carecen de los medios para pagar multas deben cumplir sanciones que implican la privación de la libertad junto con delincuentes con condenas penales.

Los reclusos que se comportan mal en el Preventivo de la Zona 18, por ejemplo, pueden ser trasladados al área de máxima seguridad junto con personas condenadas por tráfico de drogas y secuestro.

Como ya se indicara, la Convención Americana y las reglas mínimas de Naciones Unidas establecen que los menores de hasta dieciocho años de edad deben estar separados de los detenidos o reclusos adultos.

La información disponible también indica que el sistema judicial para menores y los centros de observación de menores están concentrados en la capital. En el interior del

país, los menores normalmente son reclusos junto con adultos en los mismos centros de detención.

Se ha dictaminado por parte de la Comisión para Transformar el Sistema Penitenciario que desatender las necesidades médicas especiales de un detenido afectado por un trastorno psicológico que ha estado en aislamiento antes de fallecer constituye una violación de los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana. En tales casos, la violación del derecho a la integridad física se considera particularmente grave porque la persona que sufre el trastorno psicológico se encuentra bajo la custodia y control del Estado y por lo tanto, en una posición particularmente vulnerable.

4.4.4. Infraestructura y hacinamiento

Los centros penales y de detención de Guatemala presentan deficiencias estructurales relacionadas con su antigüedad y la falta de mantenimiento, así como con el hecho de que muchos de estos edificios no fueron construidos con el propósito de servir como instalaciones penitenciarias.

En algunas de las instalaciones penitenciarias la falta de camas suficientes llevaba a los reclusos a dormir en el suelo. Este hacinamiento demuestra que tanto las instalaciones penitenciarias como los recursos que se les asignan son inadecuados para asistir al número cada vez mayor de reclusos, lo cual causa, a cambio, fricciones entre los reclusos, y entre los reclusos y las autoridades.

4.4.5. Sanidad y alimentos

Se han identificado problemas con el suministro de agua en las pocas áreas designadas para la higiene personal, y la escasez o falta de elementos esenciales, como el jabón, en las distintas cárceles de Guatemala. En las áreas donde duermen los prisioneros se registran fuertes olores. En el Preventivo de la Zona 18 donde los reclusos permanecen encerrados en sus celdas desde las nueve de la noche hasta las cinco de la madrugada y sólo se les permite acceder a las áreas de aseo después de esa hora. En toda la instalación penitenciaria se sentían fuertes olores procedentes de las áreas donde los reclusos estaban encerrados en grandes grupos.

El Procurador de los Derechos Humanos y otras fuentes han expresado su preocupación respecto a las instalaciones de higiene. La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia indicó en su informe que alrededor de un 70% de las instalaciones penitenciarias en Guatemala tienen deficiencias en materia de sanidad que pueden afectar la salud de su población reclusa. Esto se ve agravado por la falta de atención médica adecuada, chequeos o controles de enfermedades infecciosas que tienden a propagarse con el hacinamiento.

Se han recibido informes periódicos sobre graves problemas de sanidad e higiene en algunas instalaciones penitenciarias.

Durante su visita, la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia fue informada de que las cuatro instalaciones penitenciarias para adultos visitadas no tenían cocina y que tanto los reclusos como el personal penitenciario eran alimentados tres veces al día por un servicio de catering.

Los testimonios obtenidos entre los reclusos indicaban reiteradamente que las raciones de alimentos que se proporcionaban eran demasiado pequeñas como para satisfacer sus necesidades. La información disponible indica que estos o bien debían pagar por sus alimentos o sus familias debían proporcionarles periódicamente suplementos a sus raciones, particularmente en las instalaciones penitenciarias del interior del país.

4.4.6. Disponibilidad de tratamiento médico y psicológico

El estudio realizado por MINUGUA-PNUD en 1988 indica que los reclusos en las instalaciones penitenciarias de Guatemala padecen principalmente infecciones respiratorias, enfermedades de la piel, trauma, diarrea e infecciones del aparato urinario, entre otros problemas. Más del 25% de los sujetos entrevistados también padecían enfermedades transmitidas sexualmente.

En caso de emergencia, un juez debe autorizar el traslado de una persona enferma al hospital, pero el proceso de autorización no es eficaz y, como indican los reclusos, no hay vehículos disponibles para ese propósito. Como se indicó anteriormente, en un caso reciente, el Procurador de los Derechos Humanos consideró que las autoridades



del Preventivo de la Zona 18 eran responsables del fallecimiento de un recluso condenado por no haberle proporcionado atención médica de forma inmediata.

Como se menciona anteriormente, el estudio de MINUGUA-PNUD indica que los reclusos condenados y los detenidos que padecen enfermedades psicológicas normalmente son reclusos de forma conjunta bajo las mismas condiciones que el resto de la población reclusa, con pocas atenciones médicas o psicológicas.

Cuando las autoridades detectan la necesidad de tratamiento especial, la persona es trasladada al Hospital Nacional de Salud Mental para recibir cuidados ambulatorios.

4.4.7. El objetivo del sistema la educación, el trabajo y la meta de la rehabilitación

Las directrices establecidas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia y el tratamiento de delincuentes disponen que, el propósito y justificación de las sentencias de encarcelamiento son en esencia proteger a la sociedad de la delincuencia.

Este objetivo sólo puede lograrse si el tiempo bajo custodia se utiliza para asegurar que el delincuente, una vez puesto en libertad, obedecerá la ley, y a través de un tratamiento apropiado durante su encarcelamiento.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el sistema penitenciario debe estar orientado hacia la readaptación social y la reeducación de los reclusos y que el Estado debe fomentar las condiciones necesarias para lograr estas metas.

No obstante, la información disponible indica que, bajo el sistema actual, los detenidos en prisión preventiva tienen oportunidades limitadas de llevar a cabo actividades educativas o laborales, y los reclusos condenados cumplen sus penas en condiciones que impiden gravemente las posibilidades de rehabilitación y readaptación. Como ya se ha mencionado, el 70% de la población reclusa no tiene acceso a actividades orientadas a la rehabilitación mientras se encuentra en prisión preventiva.

El problema del hacinamiento también contribuye a la falta de oportunidades de este tipo, ya que en algunas instalaciones penitenciarias simplemente no hay espacio para llevarlas a cabo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por Guatemala, establece que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

En armonía con este principio, en 1999, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala acogió la idea de sustituir las sentencias de encarcelamiento con el trabajo comunitario,

toda vez que el trabajo como sanción constituye uno de los pilares de la práctica legal tradicional de los pueblos indígenas, caracterizada por el resarcimiento del daño y la compensación a las víctimas y a la comunidad.

Se valora esta aplicación progresista de la ley y considera que debe alentarse a los juzgados de paz comunitarios y a otros tribunales inferiores a que apliquen sanciones de conformidad con estos principios.

Como se indica, el acceso a los miembros de la familia puede convertirse en una necesidad fundamental para las personas en detención, y el apoyo de la familia puede desempeñar un papel especialmente importante en la rehabilitación y la eventual reincorporación del recluso en la sociedad.

4.5. Análisis de los Decretos Número 14-95, 20-96, 33-96

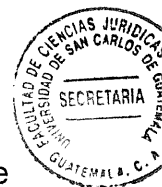
Los decretos objeto de análisis tienen relación en los considerandos, en virtud que establecen que la función prioritaria del Estado, es la protección de la familia y de la persona humana en todos sus aspectos, debiéndose velar por su seguridad y libertad; que la situación de violencia que atraviesa el país hace necesario introducir reformas a las leyes penales a fin de que se posibiliten la seguridad de la ciudadanía, especialmente en el ámbito de sus vidas y sus bienes.

El Decreto número 14-95 se refiere al delito de plagio y secuestro, el Decreto 20-96 a los delitos de parricidio y asesinato y el Decreto 33-96 a la desaparición forzada. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Brasil, mediante la resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre un proyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que venía siendo discutido desde 1987.

En el preámbulo, los estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones forzadas en el continente, el que consideran una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana. Esta contradice los enunciados de la carta de la organización, así como que su práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

En la definición del delito, la convención toma en cuenta la privación de la libertad de una o más personas, con la injerencia del Estado a través de la actuación de sus agentes o personas o grupos tolerados por el mismo; también, el no reconocimiento de la detención y la negativa a dar información sobre el paradero de la persona o personas desaparecidas, además del impedimento del ejercicio de recursos legales así como el no acceso a las garantías procesales del caso.

Por otra parte, la declaración enuncia la prohibición de amnistía contra los culpables o presuntos culpables de desaparición forzada, cuestión que no fue abordada por la convención. Esto constituye un aspecto fundamental que debió haber sido regulado



por la convención como una medida preventiva ante situaciones futuras, en vista de que es posterior a la emisión de numerosas leyes de amnistía en todos los países en los que se ha producido este delito.

Finalmente, es muy importante la disposición adoptada en el Artículo VII de la convención sobre la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada. La limitación frente a aquella sería la existencia de una norma fundamental, en cuyo caso el período de prescripción se iguala al del delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado.

El 22 de mayo de 1996 fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el Decreto Número 33-96 destinado a introducir una serie de modificaciones en el Código Penal.

En el espíritu de la recientemente aprobada Convención Interamericana sobre la definición del Código Penal guatemalteco considera también desaparición forzada al plagio o secuestro, cometido por agentes del Estado o por grupos privados aunque no medie móvil político.

Llama la atención respecto de que a la luz de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de la cual Guatemala forma parte, esta reforma penal contraviene lo establecido por el Artículo 4 que regula el derecho a la vida. En el párrafo 2 del

Artículo mencionado, se determina que la pena de muerte en los Estados Parte no podrá extenderse a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

Es importante tomar en cuenta que dichos delitos, les fue impuesta una pena mayor que cualquier otro delito y cuando se les impusiere la pena de muerte, no tendrán derecho a rebaja de penas.

Debe tomarse en cuenta que muchos individuos que cometen esta clase de delitos, tienen algún problema psiquiátrico, cuyo estado no se determina desde el momento de su detención y en otras ocasiones el individuo no ha tenido historial clínico por lo que si no se toma en cuenta esta situación, el individuo lejos de tener oportunidad a una medida de seguridad, llega a obtener un cumplimiento de condena no solamente larga y frustrante porque desde el momento que se le comunica que no saldrá mientras no haya cumplido la totalidad de la pena o bien las tres cuartas partes de ella, y cuando se le hubiese impuesto la pena de muerte, no tendrá ningún derecho, resulta ser un tanto más peligroso porque llega a perder toda la sensibilidad como individuo.

No solamente que el prolongado e inmerecido encierro va aparejado a la sanción penal, sin que sea esto, desde luego, legal, sino que la prisión misma, más que ser un elemento criminógeno de primer orden, provoca en el sujeto múltiples reacciones, de las cuales difícilmente se recupera. Mucha gente enloquece en la prisión por el grado de hacinamiento que se vive en los centros carcelarios del país.

En primer lugar, la atmósfera que se vive es de violencia y aquella persona que no es delincuente o que ha sido privada de la libertad acusada, por ejemplo, de haber girado un cheque sin provisión de fondos, se aterra al verse rodeada de todo tipo de sujetos, que pueden estar drogados, borrachos, alucinados, alienados, desnudos, semidesnudos, sucios, malolientes, hambrientos, enfermos, desnutridos, con enfermedades infectocontagiosas, etc. El caos es tal que, si el procesado tiene un poco de dinero, es obligado a negociar para que lo coloquen en un lugar menos inseguro.

La comida es insuficiente y de mala calidad además no existe una atención médica adecuada. Como parte al derecho de la rehabilitación se establece que el trabajo es obligatorio en los establecimientos penitenciarios, sin embargo esta disposición no se cumple y tenemos a individuos en plena capacidad de producción condenados al ocio, esencialmente los que no tienen derecho a la rehabilitación, con lo cual se convierten en una carga no sólo para la familia sino para el Estado.

El encarcelamiento no sólo que afecta a un solo individuo, sino que también conlleva la tragedia de toda una familia. El daño es moral, por la vergüenza que se sufre y por el dolor de los familiares de tener a un ser querido padeciendo la prisión y también es material porque pasa a ser mantenido.



Esto en el caso de que tenga parientes que posean medios para subvenir a sus más elementales necesidades y cuando no se han olvidado del reo. No es extraño encontrar a internos cuyos familiares nunca los recuerdan.

Los centros de reclusión y de cumplimiento de penas, son inapropiados para que un ser humano se sienta cómodo, esto trae consecuencias como la subestimación, depresión, enfermedades y trastornos psicológicos.

El tratamiento diferencial en materia de rebajas de pena para los procesados por contravenciones tampoco es racional, porque es absurdo que en los Artículos 28 y 36 del Decreto ley 228-95 se establezca la posibilidad de acudir a determinadas figuras en procura de obtener rebajas en la pena, pero a renglón seguido se prohíba que todas ellas produzcan plenos efectos, al limitar su eficacia a que la disminución punitiva obtenida no supere la mitad de la pena imponible.

De esta manera, un sindicado que haya aceptado su responsabilidad conforme al Artículo 36 de la ley citada, no es motivado por el Artículo 28 inciso final, para reparar íntegramente el daño causado, por cuanto esto no le reportará ninguna disminución en la pena.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que las personas en igual situación gozarán de los mismos derechos y trato de las autoridades, y que las rebajas de pena obtenidas en virtud de figuras como la



reparación integral del daño o la aceptación de la responsabilidad, son verdaderos derechos del procesado, cuyo reconocimiento no se puede negar sin que exista un fundamento jurídico válido que los excluya.

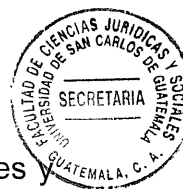
Hasta el día de hoy, el trabajo y el estudio eran requisitos para acceder a la rebaja de penas, pero desde la publicación, del nuevo reglamento, son obligaciones, si los reclusos quieren cumplir su pena en una granja penal como Cantel, Canadá o Pavón.

4.6. Fundamentación legal al derecho de igualdad de las personas individuales

Todos somos iguales ante la ley, esto quiere decir que todas las partes tienen iguales en derechos, obligaciones y medios de defensa. Pero en la práctica no ocurre así, no es lo mismo disponer de un abogado privado de alta profesionalidad, que de un abogado de oficio recién graduado. Pero el juez no debe proteger a la parte más débil o desprotegida.

4.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4 establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.



El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades y el literal f del Artículo 2 de la Ley de Redención de Penas deviene en contraposición a la Constitución Política de la República de Guatemala toda vez que todas las personas son iguales con identidad de derechos y obligaciones, por lo que resulta discriminatorio que en algunos sentenciados se les aplique los beneficios contenidos en la Ley de Redención de Penas y a otros no, por una disposición tomada por diputados del Congreso de la República.

Asimismo, en el Artículo 19 constitucional, el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las normas mínimas como por ejemplo, la no discriminación por motivo alguno, tampoco los malos tratos psíquicos, acciones denigrantes a su dignidad.

Por otra parte, el Decreto 56-69, Redención de Penas es el mecanismo por medio del que la ley brinda al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social y que este pueda ayudar a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad. La Ley de Redención de Penas regula que la ejecución de prisión que exceda de dos años pueden redimirse por trabajo o instrucción, a razón de un día por cada dos de educación por trabajo o trabajo remunerado o bien de uno o de otro.

El sistema penitenciario progresivo, establece que la sola privación de libertad y los diversos matices a la mejor y reformatoria vida del interno, en un centro penitenciario o

carcelario planteados y desarrollados por anteriores sistemas penitenciarios no fueron suficientes para hablar y menos mantener o justificar un sistema de tratamiento penitenciario. Nacen entonces los estudios de expertos en sistemas penitenciarios que vienen a replantear los sistemas anteriores y por ende a proponer nuevos métodos, procedimientos y fines del tratamiento penitenciario que en su conjunto se concedieron como sistemas progresivos.

4.6.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

La declaración universal de los derechos humanos establece lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

4.6.3. Derechos civiles y políticos

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el Artículo 46 establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En esta materia Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras prevalecen sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

4.6.4. Derechos económicos sociales y culturales

Los derechos sociales son los que garantizan universalmente, es decir, a todos los ciudadanos por el hecho de serlo y no como mera caridad o política asistencial, el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas.

Serían el equivalente a los denominados derechos humanos de segunda generación, los económicos, sociales y culturales, propios del Estado social de derecho, que aparece históricamente, como superación del Estado de derecho liberal, en la Constitución de la República de Weimar, aunque tengan precedentes anteriores.

Los derechos sociales son los que humanizan a los individuos, sus relaciones y el entorno en el que se desarrollan. Son garantías de la igualdad y la libertad reales, pues la libertad no es posible si es imposible ejercerla por las condiciones materiales de existencia.

Enumerando, los derechos sociales serían, el derecho a un empleo y a un salario, a la protección social en casos de necesidad, jubilación, seguridad social, desempleo, bajas laborales por enfermedad, maternidad o paternidad, accidentes laborales, a una vivienda, a la educación, a la sanidad, a un medio ambiente saludable, al acceso a la cultura y a todos los ámbitos de la vida pública.

4.7. Propuesta de la investigación

En virtud que las penas largas privativas de libertad determinan inevitablemente el deterioro irreversible de la conciencia del sujeto, las penas pueden llegar a ser consideradas, por las razones aducidas en, inhumanas o contrarias, de forma absoluta, a la finalidad de reinserción del sujeto, tal como nos indica el tratadista Beccaria, que si la pena de muerte no es necesaria ni útil y lo prioritario es la educación. Dentro de los Decretos objeto de análisis, taxativamente se establece que a quienes no se les aplique la pena de muerte, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

El legislador contravino muchos derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, a las personas como por ejemplo la garantía constitucional contenida en el Artículo 44, en virtud que todos los derechos son inherentes a la persona humana.

Si bien es cierto que las personas limitadas a su derecho de libertad personal por una pena de prisión, no coarta otros derechos como es el derecho a rebaja de la pena que se impuso en la sentencia.

El párrafo que contiene cada Decreto objeto de análisis indican "A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa", según el propio sentido de sus palabras, la condición para concederles



la rebaja de pena, debe de aplicárseles la pena de muerte, solo así tendrán ese derecho.

En un país en donde se estima que existe democracia, no es posible este tipo de figuras legales, en el propio congreso en ese momento de aprobar dichos decretos, no estaban conscientes de que se estaba aprobando, tampoco hicieron énfasis en el principio constitucional del derecho de igualdad.

Este principio constitucional, en relación a los derechos de los reclusos, viola el derecho a la rebaja de penas, porque todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, así mismo ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

La limitación al derecho de rebaja de pena, el recluso de cumplimiento de pena larga psicológicamente es penado a la pena de muerte, porque en forma paulatina se va deteriorando no solo físicamente, sino psicológicamente por que pierde su dignidad como persona humana, y ello produce baja autoestima, en otros casos rebeldía ante la rehabilitación y readaptación social, entonces esto no cumple la finalidad del Estado, el devolver a la sociedad una persona transformada por el tratamiento que lo hace una persona de bien y productiva, de utilidad a la sociedad.



En consecuencia a la violación al derecho de igualdad del recluso en cumplimiento de pena privativa de libertad, recae en un hecho de discriminación por parte del Estado, en relación a ese derecho de rebaja de penas.

Entonces al analizar la violación del principio del derecho a la igualdad de las rebajas de penas, trae consigo una serie de desventajas y consecuencias que no contribuyen a la verdadera construcción de un Estado de Derecho.

Del análisis que contiene la presente tesis, es necesario hacer la siguiente propuesta: Que el Sistema Penitenciario, forme una comisión conformada por sus miembros y diputados nombrados por las comisiones que tienen relación con el Ministerio de Gobernación, así mismo como miembros de la comisión, los jueces de ejecución penal.

Para el estudio de la situación de los reclusos que se encuentran cumpliendo penas contenidas en los Decretos objeto de análisis de la presente tesis, y basándose en los resultados, que seguramente son preocupantes, se reforme dichos Decretos, para evitar que el Estado continúe cometiendo atropellos en contra de esta población reclusa, que es parte de la población y constituye parte de las personas individuales cuyos derechos son protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.



4.7.1. Reforma de los decretos objeto de análisis

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 44, 123, 131, 132, 201, DEL CÓDIGO PENAL, CONTENIDOS EN LOS DECRETOS, 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETOS NÚMEROS _____ EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que según la Constitución Política de la República se establece el principio general de que en materia de de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen la preeminencia sobre el derecho interno, y.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Así mismo ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad, ninguna ley ordinaria jerárquicamente puede limitar,



menoscabar o restringir los derechos inherentes a las personas sin discriminación a los derechos reclusos sujetos a pena de prisión en cuanto a la rebaja de penas.

CONSIDERANDO

Que las normas contenidas en los decretos que en su contenido parcial vulneran los derechos de las personas sometidas a pena de prisión, y el efecto cumplimiento de la rehabilitación, readaptación social y reeducación,

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA: La siguiente;

REFORMA LOS DECRETOS, 14-95, 20-96, 33-96, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE REFORMÓ LOS ARTICULOS 44, 123, 131, 132, 201, DEL CÓDIGO PENAL,

Se reforma la limitante de cada Artículo que contiene el siguiente párrafo, "A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa." Los delitos contenidos en los decretos indicados, se refieren



a los delitos de Asesinato, Parricidio, Plagio o Secuestro, Desaparición Forzada”, el cual queda así:

“Que por las razones contenidas en los anteriores considerandos, queda reformado cada Artículo de los mencionados con el siguiente párrafo:

A quienes se les aplique la pena de muerte en los delitos de Asesinato, Parricidio, Plagio o Secuestro, Desaparición Forzada, no podrá concedérseles rebaja de pena en virtud de estar establecida expresamente la pena, exceptuando únicamente el indulto otorgado por el presidente de la República.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA... A LOS... DIAS, DEL MES DE... DEL AÑO DOS MIL DOCE

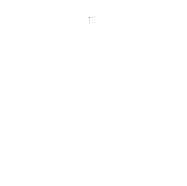
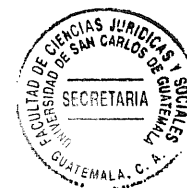
- **Análisis**

En la normativa actual para la readaptación social, reeducación y rehabilitación de los reclusos en cumplimiento de condena, existen Instrumentos Internacionales que protegen el derecho del reo, en los cuales se encuentran las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.



Para el cumplimiento de estas reglas mínimas, los principales obstáculos en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado.

Así mismo estos instrumentos hablan de la forma en que debe incorporarse de nuevo un reo a la sociedad para lograr este propósito el régimen penitenciario debe emplear mecanismos de reinserción a la sociedad, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, mediante todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, así como todas las formas de asistencia de que puede disponer. Dentro de los Decretos objeto de análisis, taxativamente se establece que a quienes se les aplique la pena de muerte, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa. El cual es un principio constitucional, en relación a los derechos de los reclusos, porque viola el derecho de igualdad al no otorgar la rebaja de penas, debido a que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.





CONCLUSIONES

1. El sistema penitenciario no cuenta con las condiciones mínimas para garantizar las condiciones básicas de los reos, esto se da por la sobrepoblación de los centros penitenciarios, su infraestructura, hacinamiento y la falta de un presupuesto adecuado.
2. Los sistemas penitenciarios del país no cuentan con el personal capacitado, para llevar a cabo un plan de readaptación social, reeducación, y rehabilitación de los reclusos en cumplimiento de condena, pues en lugar de lograr este propósito los reclusos al salir de las cárceles salen más violentos y no adaptados a la sociedad.
3. Los reclusos no tienen la oportunidad de contar con personal capacitado para recibir cursos de oficios técnicos que le sean útiles al momento de salir de prisión y poder optar a un empleo digno, en vez de esto son los mismos reos quienes capacitan a sus compañeros.
4. Existe una violación al principio de igualdad constitucional ante la inaplicación de la rebaja de penas dentro de los decretos objeto de análisis, pues taxativamente se establece que a los que no se les aplica pena de muerte por estos delitos, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.



5. La sociedad cree que los individuos que cometen estos delitos pierden su calidad de personas y sus derechos, por lo tanto no pueden optar a la rebaja de penas aun cumpliendo estos con todos los requisitos de rehabilitación, educación y buen comportamiento dentro del centro penitenciario, todos los seres humanos son iguales y por lo tanto no deben ser discriminados, ni violentados sus derechos.



RECOMENDACIONES

1. El Estado debe ampliar los recursos asignados y velar que estos sean utilizados, para garantizar que toda persona recluida en un centro de detención tenga a su disposición, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal y la salud, incluido el acceso a los servicios higiénicos en todo momento; espacio, luz y ventilación apropiada, alimentos, y todas aquellas condiciones mínimas a las cuales se tiene derecho.
2. Que el Estado vele para que los reclusos reciban una rehabilitación especializada, y con esto puedan reincorporarse a la sociedad, así como también implementar un plan de estudios y medidas de seguridad para evitar el consumo de drogas y bebidas alcohólicas dentro de los centros carcelarios.
3. Es necesario que el Sistema Penitenciario, incorpore personal especializado y con ello implementar dentro sus centros carcelarios aprendizaje de oficios, para proporcionar oportunidades laborales a las personas en prisión preventiva y a los reclusos que procuran la rehabilitación y así poder tener conocimiento de oficios técnicos, para cuando salgan de nuevo a la sociedad y puedan reincorporarse a ella.



4. Que por medio del Consejo Superior Universitario sea presentado al Congreso de la República de Guatemala el proyecto de reforma de los Decretos 14-95, 20-96 y 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, para evitar que el Estado continúe cometiendo atropellos en contra de esta población reclusa, que es parte de la población y constituye parte de las personas individuales cuyos derechos son protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. La rebaja de penas debe ser un derecho inherente, por lo que los jueces deben de tomar en cuenta lo concluido por la Corte de Constitucionalidad, quienes basados en el derecho de igualdad y previamente a la evaluación de algunos casos, indican que es viable reducir la pena a los reos que hayan sido condenados por el delito de asesinato.



BIBLIOGRAFÍA

- Autores varios. **Diccionario de la lengua española**. Tomo II, Madrid, España Editorial Espasa Calpe, 2001.
- BARATA, Alexandro. **Criminología crítica**. Bogotá, Ed. Siglo XXI, 1986.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala, 1990.
- BECCARIA, Cesare. **Tratado de los delitos y las penas**. Madrid, España, Editorial de Joachin Ibarra, 1774.
- BINDER Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc, 1999.
- BORJA, Mapelli Caffarena. **Consecuencias jurídicas del delito**. Madrid España. Editorial Civitas ediciones S.L, 2005.
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Puebla, México, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta; 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **El proceso penal**. España. Ediciones Rialp S.A. 1991.
- CLARA CASTELLANOS, Néstor Estuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**.
- COSTA, Fausto. **El delito y la pena de la historia de la filosofía**. Trad. de Mariano Ruíz Funes, México, UTEHA, 1953.
- CFR: ZAFFARONI, R. E. **Sistemas penales y derechos humanos (primer informe)**. Buenos Aires, Argentina, editorial de Palma, 1985.
- FIGUEROA SARTÍ, Raúl. **Código Procesal Penal**. Guatemala, Editorial F & G. 2005.



- GARCÍA VÁLDEZ, Carlos, **Ley Penitenciaria**. Madrid, España., Edición Tecnos Universidad de Alcalá de Hernández, 1985.
- GARCÍA BASALO, J. Carlos. **Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria**. Managua, Nicaragua: Ed. Talleres el Gráfico Impresiones, 1970.
- IZQUIERDO, Daisy. **Lecciones de derecho procesal penal I y II**. Caracas, Venezuela. Italgráfica S.A. 2000.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Educación y derechos humanos**. San José Costa Rica, Editorial Varitec, S.A. 1986.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Barcelona, España: Ed. Boch, 1984.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ed. M.R. de León. 1998.
- MADRAZZO, Carlos. **Educación, derecho y readaptación social**. México. Editado en Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y procurador de los derechos humanos**. Guatemala, Editorial Vile, 1990.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. 1989.
- MORA MORA, Luis Paulino. **Sistema acusatorio y juicio oral**. Bogotá, Colombia. Editorial Jurídica de Colombia. 2009.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Mecanismo alternativo de justicia**. Guatemala. Editorial Caudal, 1998.
- ROSSI Masella, Blas. **Historia del derecho Tomo III**. Montevideo, Uruguay. Editorial "El Derecho". 1961.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **En busca de las penas perdidas**. Buenos Aires, Argentina. 1989.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales**. Buenos Aires Argentina, Editorial del Puerto. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Tratados y Convenios en Materia de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Pactos de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto de San José en Materia de Derechos Humanos.

Código Penal. Mario Sandoval Alarcón, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Edmond Mulet, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Decreto Número 14-95. Del Congreso de la República de Guatemala, 1995.

Decreto Número 20-96. Del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Decreto Número 33-96. Del Congreso de la República de Guatemala, 1996.